

453  
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"CAMPUS ARAGON"**

**LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA  
LEGISLACION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
(ANALISIS JURIDICO)**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**ROBERTO ENRIQUE VERA PANALES**

**ASESOR : LIC. JUAN JESÚS JUAREZ ROJAS**

**MEXICO**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS*

*Por haberme dado la oportunidad  
de vivir,  
por que a un sin verte, siempre he  
sentido  
tu presencia y ayuda.*

*Gracias*

*A MI MADRE :*

*Maria del Carmen Panales  
Alvarez*

*Por que a través de ti Dios medio la  
vida, y como testimonio como ejemplo  
de lucha y amor hacia tus hijos, por  
que con tus cuidados y palabras de  
aliento has logrado que haga  
realidad una de las mis más  
anheladas metas.*

*A MI PADRE :*

*Enrique Vera Guzmán  
Mi sincero reconocimiento a la  
labor constante por que cada uno de  
sus hijos logre la superación  
personal.*

*A MIS HERMANAS :*

*Evelia, Evangelina, Josefina,  
Cecilia, Enriqueta, Patricia y  
Celene.*

*Por que en las adversidades se han  
estrechado más los sentimientos y  
solidaridad para mantenernos  
unidos, y eso me ha motivado en  
gran medida a conseguir este  
momento tan feliz en mi vida.*

*A MI HERMANO :*

*Armando Vera Panales*

*Por su nobleza y bondad hacia toda  
la familia y por que, dentro de sí  
guarda un profundo sentido humano  
y como una exhortación a que  
guarde siempre la idea de que Dios  
jamás ha estado apartado de él.*

*A TERESITA DEL NIÑO  
JESUS SANCHEZ MEJIA :*

*Con especial dedicatoria a este  
personita tan maravillosa, con todo  
mi amor y respeto por compartir  
conmigo en algunos momentos  
difíciles me alentaste y me diste  
valor para con entereza superarlos,  
a ti*

*Gracias*

*AMASESOR:*

*Lic. Juan Jesús Juárez Rojas*

*Por que con su paciencia, su  
amistad, y sus conocimientos supo  
conducirme a la conclusión del  
presente trabajo.*

*ALBA UNICAM*

*Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales  
CAMPUS "Aragón"*

*Al acogerme en sus aulas me  
permitió abreviar de los  
conocimientos del Derecho y  
distinguir los conceptos de justicia en  
injusticia, luchar siempre por el  
primero.*

*Por que la justicia sea en derecho conducta del hombre*

*Roberto Enrique Vera Panales*

**LOS SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA LEGISLACION  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
(ANALISIS JURIDICO)**

**INDICE**

	Pag.
INTRODUCCION	1
<b>CAPITULO PRIMERO : LOS ALIMENTOS : PRINCIPAL NECESIDAD HUMANA</b>	<b>4</b>
1. Fuentes de la Obligación Alimentaria.	8
2. Concepto, clasificación y características de la obligación alimentaria	11
3. Contenido y Cuantía de los alimentos	27
4. Fundamento Ético y Jurídico	29
5. Derechos y obligaciones alimentarias desde antes del nacimiento del acreedor	31
<b>CAPITULO SEGUNDO : ASPECTOS DEL DERECHO SUSTANTIVO CIVIL</b>	<b>34</b>
1.- Sujetos de la Relación	
1.1 La relación familiar entre cónyuges	36
1.2 Efectos del matrimonio en relación con los alimentos	37
1.3 El divorcio necesario y las consecuencias alimentarias	39
1.4 El divorcio voluntario y las consecuencias alimentarias	46
1.5 Los convenio en materia alimentaria	48
2 Concubinos	52
3 Ascendientes y Descendientes	53
4 Colaterales	54
5 Adoptante y adoptado	55
6 El Estado como Deudor	56
7 Cesación de la obligación de proporcionar alimentos	57
<b>CAPITULO TERCERO : EL DERECHO HEREDITARIO Y LOS ALIMENTOS</b>	<b>60</b>
1. El testamento inoficioso	64
2. La privación del derecho de alimentos	66
3. Legados preferentes en materia de alimentos	69

4. Sucesión de los colaterales y la concubina en materia de Alimentos	71
5. Precauciones que deben de adoptarse cuando la viuda que encinta	72
6. La liquidación de las deudas mortuorias con créditos alimenticios	74
7. La renta vitalicia y la pensión alimenticia	75
<b>CAPITULO CUARTO : ASPECTOS PROCESALES</b>	<b>79</b>
1. Las acciones en materia de Alimentos	79
2. Concepto	79
3. Elementos fundamentales para el ejercicio de la acción	79
4. La relación trilateral (Jurídico Procesal de los Sujetos)	80
5. Personas que tienen acción para demandar alimentos	82
a) Los acreedores	82
b) Las personas que ejercen la patria potestad	82
c) Los hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado	82
d) El tutor	82
e) El ministerio Público	82
6 Modalidades para ejercitar las acciones alimentarias	82
a) Por demanda directa	82
b) Por contrademanda y renconvención	82
c) Por demanda incidental	83
d) Por demanda derivada	83
7 Acciones alimentarias más importantes	83
a) Acción de pago de alimentos	84
b) Acción para pedir el pago de alimentos atrasados y su aseguramiento	84
c) Acción de incorporación	85
d) Acción de constitución del patrimonio familiar por causa de alimentos	86
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	103

## INTRODUCCION

La desintegración familiar que actualmente se presenta en México, es producto de la realidad económica y social de nuestro país. Pero la Herencia Catastrófica en la economía política y social del Sexenio de Carlos Salinas de Gortari ha producido tensiones sociales tan fuertes y significativas que han perjudicado principalmente a la institución mas importante de la sociedad; la familia.

El debilitamiento de la institución familiar ha acentuado la tendencia al incumplimiento, principalmente por el varón de las obligaciones impuestas por la legislación civil para preservar la familia.

Resulta frecuentemente el caso de la mujer y los hijos víctimas de abandono económico y moral del marido y padre, el cual se traduce la mayor parte de las veces en miseria económica y moral. Para que los hijos sobrevivan muchas veces se ven obligados a desempeñar cualquier actividad que les retribuya algunas monedas para la economía de la familia ya desintegrada, la madre no encuentra otra opción que trabajar fuera del hogar doméstico, la mayor parte del día en fábricas o en faenas sencillas de casa, originándose así en que los hijos queden en absoluta libertad, sin control y a merced de los peligros y tentaciones de la vida moderna, del vicio y la inmoralidad que los asechan constantemente. En tal situación, a pesar de la lucha diaria y denodada de la madre honesta, en muchos casos ésta para poder mantener a sus hijos y superar el agobio de la miseria se vé obligada a dedicarse a la prostitución, o bien, procurarse un amante con el que hace vida marital, con el consiguiente peligro para sus hijos y sobre todo para sus hijas, o soportar el acoso sexual de sus jefes en el empleo para mantenerse en el mismo, o para lograr un ascenso que les retribuya un mayor ingreso económico que les permita vivir de una manera mas desahogada.

En esta obra recepcional, trato de exponer de una manera sencilla y sistemática el derecho de los alimentos desde todos los ángulos posibles en la legislación civil familiar.

En el primer capítulo se hace un breve estudio de los alimentos, como la principal necesidad humana, conceptualizando los alimentos, así como la obligación alimenticia, se hace un análisis de las características y clasificación de esta obligación, así como de su fundamento ético y jurídico, explicando por que ésta obligación existe desde antes del nacimiento del acreedor.

Dentro del capítulo segundo, se analiza el tema en estudio en el aspecto del derecho sustantivo civil; aquí se abordan todos los sujetos de relación en la obligación alimenticia, poniendo énfasis en el papel del Estado deudor de dicha obligación, así como de las instituciones a través de las cuales cumple con la misma.

Se aborda dentro del tercer capítulo el derecho hereditario y los alimentos analizando el testamento inoficioso, los legados preferentes en materia de alimentos así como la renta vitalicia y la pensión alimenticia.

Por último, en el capítulo final se tratan los aspectos procesales pues estos forman parte integral del estudio de los alimentos. Aquí se tratan las principales acciones en materia de alimentos, así como su concepto, los elementos fundamentales para el ejercicio de la acción, así como la relación trilateral jurídico procesal de los sujetos, y las personas que tienen acciones alimentarias más importantes como son: a) acción de pago de alimentos, b) acción para pedir el pago de alimentos atrasados y su aseguramiento, c) acción de incorporación, d) acción de constitución de patrimonio familiar por causa de alimentos y e) cesación de la obligación alimentaria.

**LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA  
LEGISLACION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
(ANALISIS JURIDICO)**

**CAPITULO PRIMERO**

## LOS ALIMENTOS PRINCIPAL NECESIDAD HUMANA

El mecanismo biológico más sensible que existe en el ser humano, es el apetito. Manifestación legítima del cuerpo humano para cumplir las necesidades de nutrición y de subsistencia, para la conservación del valor más importante para la humanidad: La Vida.

El cuerpo humano es la más perfecta manifestación de la naturaleza, sin embargo desde el momento de ser concebido, y hasta su nacimiento y después de su nacimiento, durante la lactancia, es alimentado directamente por la madre. Mientras una persona se encuentra incapacitada para proveerse por sí misma los elementos necesarios para su alimentación, tiene que ser por quienes legalmente tienen la obligación de asistirlo en ese aspecto.

Digó que los alimentos son la principal necesidad humana, en base a los comentarios siguientes sobre la alimentación del embrión humano:

El óvulo fecundado, el cigoto, durante el desplazamiento por la tuba uterina hacia el útero se divide en células hijas-blastómeras, esta división se llama segmentación.

En el período de segmentación la alimentación del embrión se realiza a expensas de las sustancias nutritivas que se encuentran en el propio óvulo.(1)

El saco uterino, funciona en los estadios iniciales de la vida embrionaria, éste participa en la nutrición del embrión. En este período el embrión se implanta en la pared uterina, en esta etapa la nutrición del embrión corre a cargo de los productos de la desintegración de la mucosa uterina. Las sustancias nutritivas son asimiladas por las células del trofoblasto, pasando de aquí a la vesícula uterina y de ésta, al embrión.

Desde el final de la tercera semana y hasta el final del embarazo, el embrión recibe de la madre, a través de la placenta las sustancias nutritivas y el oxígeno, eliminando los productos del metabolismo.

El paso de la alimentación placentaria, la forma más perfecta de alimentación, guarda relación con el comienzo y el desarrollo rápido de los órganos del ser humano.

---

1 V.G. TATARINOV. Anatomía y Fisiología Humana. Traducción del Ruso, por Humberto Valdez Tergas, Tercera edición, Edit. Mir Moscú, 1980, págs. 220-227.

El feto de tres meses tiene el aspecto exterior característico del hombre; la cara está bien diferenciada. La cabeza y el cuello se enderezan, se presentan los movimientos de los labios, característicos para el reflejo de la succión, preparándose para la alimentación inmediata después del nacimiento, a través de la leche materna.

Tan maravillosa y sabia es la naturaleza, que el embrión desde que es concebido, es alimentado por el propio óvulo fecundado; y las mujeres fueron dotadas por la naturaleza con las glándulas mamarias o senos, para alimentar a sus hijos al nacer, y el amamantar las madres a sus hijos es la manera más cariñosa y natural de alimentar a un nuevo ser.

Dios al poner al hombre sobre la Tierra no sólo le dio vida, sino que lo dotó de todos los elementos que hay en la naturaleza, para su alimentación.

De la Biblia se deduce que la historia de los alimentos, comienza antes que la historia del hombre sobre la Tierra.

Según las frases bíblicas, dijo Dios: Produzca la tierra hierba verde, hierba que dé cimiento; árbol de frutos que dé frutos según su género; que su cimiento esté en él sobre la tierra; produzcan las aguas reptil de ánima viviente y aves que vuelen sobre la tierra en la abierta expansión de los cielos y creó Dios las grandes ballenas, y toda cosa viva que anda arrastrando, que las aguas produjeran según su género, y toda ave alada según su especie; y Dios los bendijo diciendo: fructificad y multiplicad y enchid las aguas en los mares; produzca la tierra seres vivientes según su género y especie; y creó

Dios al hombre, varón y hembra, y los bendijo diciéndoles: fructificad y multiplicad; enchid la tierra y sojuzgadla y enseñoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra, y dijo Dios: he aquí que os he dado toda hierba que da cimiento y todo árbol que da cimiento, seros para comer; y mandó Dios al hombre diciendo: De todo árbol comerás.(2)

Podemos concluir que los alimentos son la principal necesidad humana. Esta necesidad primordial, traducida en el derecho a la vida del ser humano, encuentra su fundamento en la propia naturaleza del hombre.

---

2 LA SANTA BIBLIA, Antiguo y Nuevo Testamento. Antigua versión de Casiodoro de la Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602), y cotejada con diversas traducciones y con los textos hebreo y griego. Edit. Liga Bíblica Mundial del Hogar. Las Sagradas Escrituras para Todos, Impreso en Gran Bretaña, Libro Primero; de Moisés llamado "EL GÉNESIS", Capítulo I y II, págs. 1 y 2.

El Derecho Natural es lo que la naturaleza enseña a todos los seres vivientes, al respecto Ulpiano señala: [es la ley] de todos los seres vivientes que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar). Aclara esta opinión haciendo referencia a la unión del hombre y la mujer, para la procreación de los hijos.

La legislación mexicana, previendo ese derecho primordial del ser humano, ha cuidado que el derecho alimentario del concebido se vea protegido; tanto por quienes tienen la obligación directa de alimentarlo, como por el Estado en casos excepcionales.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas". Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

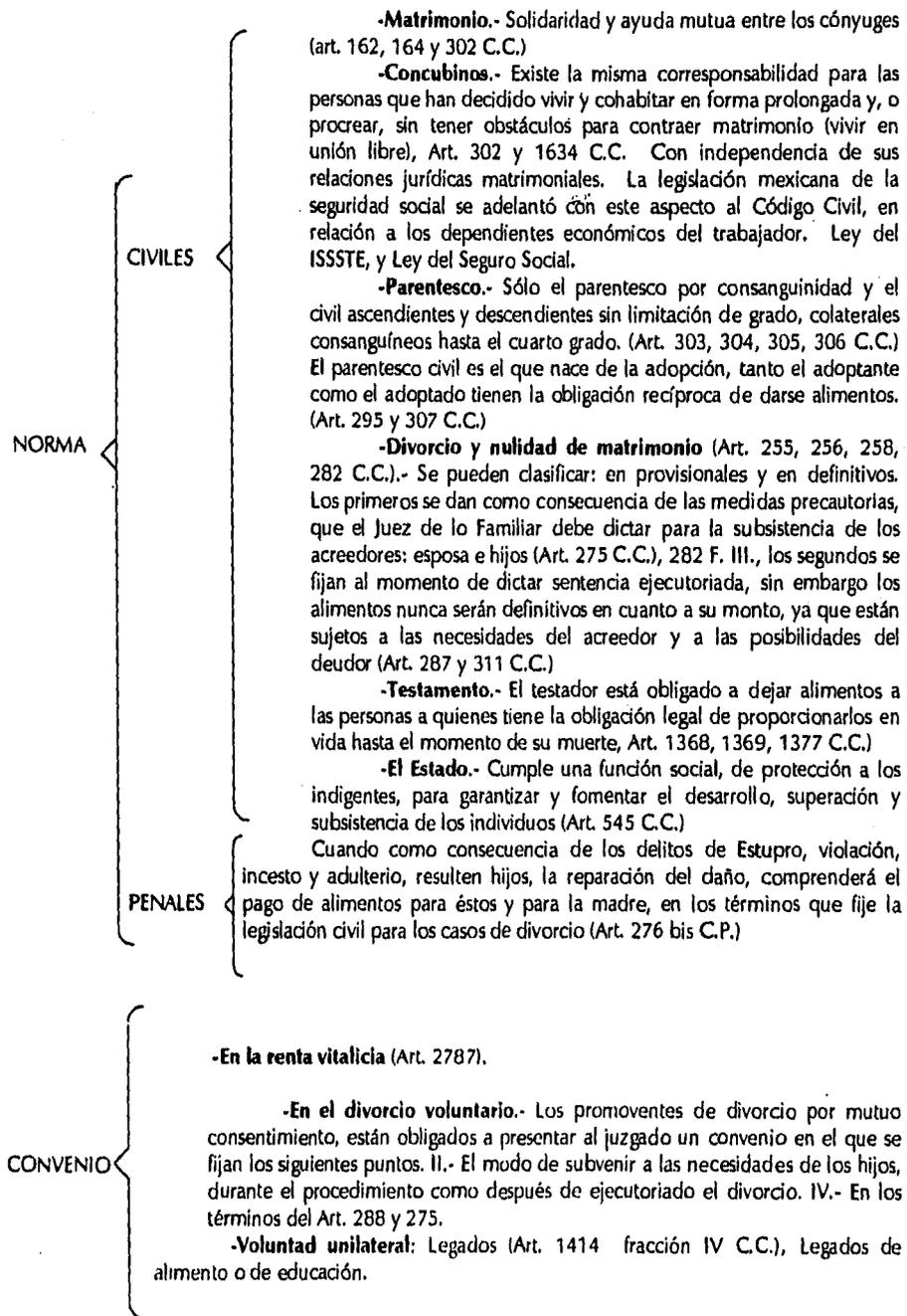
Este derecho, dentro del matrimonio será ejercido por los cónyuges de común acuerdo.

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..." Art. 162 C.C.

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos. Así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades". Art. 164 C.C.

Aún en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio, concubinato o abandono de familia, este derecho tan elemental se encuentra protegido; obligando al deudor a que cumpla con dicha obligación aún por la vía coercitiva: con base en la legislación penal.

## FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.



## 1. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Desde el punto de vista de sus fuentes, la Obligación Alimentaria puede clasificarse en dos rubros: a) en Legal y b) en Voluntaria.

Desde el punto de vista legal, la obligación tiene como fundamento: la necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad del deudor de dicha obligación. Sujetos que la ley señala ligados en esta relación.

{ Legal	Civil
	Derecho Social.
	Penal

La fuente primordial que hace surgir el derecho y obligación alimentaria, desde el punto de vista legal, es el parentesco (Art. 305); consanguíneo (Art. 303, 305, 306) y el civil o por adopción (Art. 307 C.C.), también surgen como consecuencia del matrimonio (Art. 302, 164, 162), del Concubinato o unión libre (Art. 302 párrafo 2do. en relación con el 1335 C.C.), relación paramatrimonial en pareja que vive como si fuera matrimonio; también produce consecuencias alimentarias.

Esta obligación también surge como consecuencia del divorcio; tanto del voluntario como del necesario y se subdividen en provisionales y definitivos (Art. 282 fracc. III y 287 C.C.). Aunque los alimentos nunca son definitivos por lo que se refiere a su cuantía, ya que están sujetos a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor. Por la nulidad de matrimonio ya que la nulidad de éste produce todos los efectos en favor de los hijos habidos, antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad (Art. 255, 256 y 558 C.C.). Independientemente de que el matrimonio sea o no declarado nulo, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por testamento, ya que el testador está obligado a dejar alimentos a las personas a quienes tiene la obligación legal de proporcionarlos en vida hasta el momento de su muerte (Art. 1368 C.C.) y la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria (Art. 1375 C.C.)

El desempeño de la tutela, trae como consecuencia alimentar y educar al incapacitado (Art. 537 fracc. I C.C.). Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica (Art. 538 C.C.)

En un enfoque político, es decir, partiendo de la relación entre gobernantes y gobernados, el Estado, cumple una función social cuyo propósito es garantizar el bienestar del pueblo, a efecto de fomentar el desarrollo social y la subsistencia de los individuos en lo personal. Por ello el Estado a veces proporciona alimentos a personas indigentes.

Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados, cuando no existen parientes a quienes se les puedan exigir esas prestaciones, o si teniéndolos no tengan la posibilidad de hacerlo, se pondrá al pupilo en una institución de beneficencia pública o privada, previa autorización del Juez de lo Familiar y con el parecer del curador y del Consejo de Tutelas. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los términos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal (Art. 545 C.C.)

Ante la indigencia social, originada por la disgregación familiar, derivada de causas diversas, el Estado no debe permanecer indiferente, y legalmente es sujeto deudor de la obligación alimentaria, puesto que implica interés social el cumplimiento de las funciones básicas de educación, de salud, etc. y por ello asume tales obligaciones, mediante el régimen de seguridad social y otros dispositivos, Ley del Seguro Social art. 8, 232 y 239), Ley General de Salud.

Siguiendo dentro del mismo rubro, desde el punto de vista de la legislación penal, el Código sustantivo de la materia, señala que cuando como consecuencia de los delitos de estupro, violación, incesto y adulterio, resulten hijos, la reparación del daño, comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fije la legislación civil para los casos de Divorcio (Art. 276 bis C.P.)

Por cuanto a lo que se refiere al segundo rubro, la obligación alimentaria, surge con independencia de los elementos: necesidad-posibilidad de los sujetos de la relación alimenticia. Más bien como producto de la voluntad unilateral, atendiendo al sentimiento de solidaridad humana, de quienes tienen la posibilidad de ayudar a quienes lo necesitan, vg. el contrato aleatorio de renta vitalicia (Art. 2774), que puede constituirse a título gratuito, por donación o testamento, (Art. 2775 a 2787 C.C.) Otro ejemplo sería cuando algún artista o deportista dona los ingresos que obtiene en un evento artístico o deportivo, a beneficio de instituciones de asistencia pública o privada.

De lo comentado, se puede resumir que las principales fuentes de la obligación alimentaria son:

- a) Los lazos de pareja: matrimonio, concubinato y los de familia, tanto el parentesco consanguíneo como el civil;
- b) La obligación impuesta como pena (Art. 276 bis C.P.);
- c) La Ley Civil, que da forma a dichas obligaciones, estableciendo los medios y procedimientos para hacerlas cumplir, aún por la vía coercitiva;
- d) La relación entre gobernantes y gobernados, por virtud del cual, el Estado también es sujeto deudor de la obligación alimentaria, la que cumple a través de programas e instituciones de servicios sociales (Arts. 8, 232 a 239, Ley del Seguro Social).

A nuestro entender, de esta forma quedan explicadas las fuentes de la obligación alimentaria.

## **2. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

La alimentación es uno de los factores más importantes para la conservación de la vida, la salud y la capacidad de trabajo.

Por alimento debemos entender, los elementos nutrientes, indispensables para la subsistencia y bienestar del ser humano, tanto en lo físico, moral como en lo social.

Del concepto de alimentos definimos los elementos siguientes:

- a) En el aspecto material:
  - 1.- La casa, vivienda o habitación, donde pueda cubrirse de los elementos de la naturaleza: el calor, la lluvia, el frío, etc.
  - 2.- La comida: constituida por los elementos nutrientes necesarios para la conservación de la vida, y para lograr un desarrollo físico; la conservación de la salud y la capacidad para el trabajo.
  - 3.- El vestido y calzado que nos sirve también para protegernos de las inclemencias de los elementos naturales.
  - 4.- La asistencia médica, en casos de enfermedad del organismo o para prevenir enfermedades o defectos congénitos del ser humano.
- b) En el aspecto moral, intelectual y social, debemos de considerar:
  - 1.- La educación, principios básicos y elementales para las personas, para poder convivir con los demás sujetos del núcleo social y familiar. Por ello el Estado a través de las leyes obliga a los deudores alimentarios a proporcionar educación primaria y secundaria y para proporcionarles un oficio o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales (Art. 308 C.C.)
  - 2.- Los gastos necesarios para que los acreedores alimentarios, se superen y preparen, para el trabajo y poder subsistir por sí mismos, para que sirvan a la sociedad y al país.
  - 3.- Los alimentos deben de comprender los elementos indispensables para lograr un merecido descanso de recreo y alimentación espiritual, para lograrlo es necesario la convivencia con sus semejantes, asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, etc.

### **DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

"Es el deber que tiene una persona, llamada deudor alimentario, de proporcionar a otra que en la relación se le denomina acreedor alimentista de acuerdo

con la capacidad del primero, y las necesidades del segundo, los elementos necesarios, en dinero o en especie para subsistir."

### CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Del análisis jurídico del Código Civil para el Distrito Federal, el libro primero del capítulo segundo, título sexto, denominado De los Alimentos, se desprenden las características de los alimentos; caracterizando no sólo los derechos alimentarios, sino también las obligaciones de la manera siguiente:

La obligación alimentaria es: a) recíproca, b) de tracto sucesivo, c) divisible, d) alternativa, e) imprescriptible, f) inembargable, g) personalísima e intrasferible, h) intransigible, i) no compensatoria, j) irrenunciable, k) los alimentos son proporcionales, l) preferentes, m) variables, n) asegurable, ñ) sancionada en su incumplimiento y debido a su importancia, o) el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio.

a) Recíproca.- La obligación alimenticia es recíproca, es decir que con fundamento en el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal. El que proporciona los alimentos tiene a su vez el derecho a exigirlos, o sea que el deudor en esta obligación, en un momento dado puede tener el carácter de acreedor en la relación, a su vez el acreedor se puede convertir en deudor. Esta regla admite excepciones, vg. cuando dicha obligación surge como consecuencia de los delitos de estupro, violación, incesto o adulterio (Código Penal del Distrito Federal, Artículos 262, 265, 266, 266 bis, 272, 273, 274, 276 y 276 bis), aquí las personalidades de deudor y acreedor están definidas de una manera definitiva en esta relación alimentaria, el deudor será el activo del delito y el acreedor será el pasivo o víctima del delito, sin que exista la posibilidad de la reciprocidad. Cuando los alimentos tienen como fuente el testamento, tampoco existe la característica de la reciprocidad; tampoco puede existir la reciprocidad en los alimentos que tienen por origen un convenio en los cuales se estipula perfectamente quién será el deudor y quién el acreedor. En los casos de divorcio, cuando por sentencia se impone como pena a uno de los excónyuges a pagar alimentos en favor del otro o de los hijos.

b) De Tracto Sucesivo.- Esta característica se refiere al orden de los sujetos deudores de la obligación alimentaria, y el orden en que legalmente se les puede exigir, al respecto el Código Civil del Distrito Federal define esta característica en los términos siguientes: Art. 303 "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". En este precepto, se establece que los primeros obligados son los padres en igualdad de circunstancias (Art. 304 C.C.) "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres: A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y

madre y en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre". (Art. 305 C.C.) "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado". Se puede considerar que cuando ninguno de los obligados por los preceptos anteriores puedan cumplir, en defecto de ellos el obligado de manera subsidiaria y en casos de emergencia, lo será el Estado, tesis que se fundamenta en lo preceptuado por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el correlativo Art. 545 del Código Civil del Distrito Federal.

En síntesis, la característica sucesiva de los alimentos se refiere al orden de los sujetos obligados para cumplir con la ministración de los alimentos y es el siguiente: cónyuges y concubinos, de manera recíproca (Art. 302), padres y demás ascendientes, hijos y demás ascendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, de manera subsidiaria el Estado.

Los parientes consanguíneos, no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido por la Ley. Sin embargo, la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada, cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para otorgar los alimentos.

c) Conforme al artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden cumplirse sino por entero. Las obligaciones son divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones.

La divisibilidad o indivisibilidad de una obligación, no depende del número de sujetos obligados, sino de la naturaleza del objeto a satisfacerse. La obligación que tenga una persona puede ser divisible, o sea puede ser cubierta periódicamente, por el contrario varios deudores pueden tener una obligación indivisible, si así lo determina la naturaleza de la prestación."

En cuanto a los alimentos, éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir mediante pagos (semanales, quincenales, o mensuales), y también puede haber divisibilidad en cuanto a los sujetos obligados, toda vez que como se desprende del artículo 312 del C.C. al decir: "Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

El artículo 313 de. C.C. también hace alusión a la característica de divisibilidad en cuanto a los deudores, al decir que: si sólo algunos tuvieran la posibilidad para hacerlo entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, ambos artículos hablan de una pluralidad de los sujetos obligados en la relación alimentaria.

d) Alternativa. La obligación es alternativa "si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, y cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas: (Art. 1462 C.C.). "En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor si no se ha pactado otra cosa", (Art. 1963 C.C.). La obligación alimentaria es alternativa: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia" (Art. 309 C.C.)

La legislación civil, da la opción al deudor alimentario de cumplir con esta obligación en dos formas: pagando con dinero en efectivo o incorporando al acreedor a su familia. Esta regla tiene su excepción en el artículo 310 C.C.. Pues "el deudor no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe percibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para incorporarlo".

Dentro de la parte final del artículo en comento, quedan comprendidos los alimentos impuestos como pena por sentencias de los tribunales civiles o penales cuando se derivan de la comisión de un delito, vg. estupro, violación, adulterio, o del delito penal de abandono de familia.

e) Imprescriptible. En este punto debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria, del carácter prescriptible del artículo 1160 C.C., señala que "la obligación de dar alimentos es imprescriptible". Si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor a reclamarlos también lo es.

En cuanto a la prescripción de las pensiones alimentarias vencidas, los artículos 2950 y 2951 C.C. previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. Al respecto deberá de aplicarse lo relativo a la prescripción y, en relación a las prestaciones ya vencidas, opera el término señalado en el artículo 1162 C.C. que a las prestaciones periódicas, prescriben en cinco años.

f) Inembargable. Los alimentos son de orden público e interés social y tienen por objeto, que el acreedor alimentista. cuente con los satisfactores a sus necesidades de subsistencia. Por tal motivo los alimentos son inembargables, pues lo contrario daría como resultado privar de la propia vida a los acreedores (Art. 106, 110 fracc. V, 112 los alimentos son créditos preferentes LFT, art. 10 Ley del Seguro Social; 2964 C.C.).

BIBLIOTECA CIVIL

Tomando en consideración lo anterior el Código Procesal excluye del embargo ciertos bienes necesarios al deudor para cumplir con la obligación alimentaria a su cargo (Art. 544 C.P.C.). Concretamente del artículo en comento no se desprende que los alimentos quedan exceptuados de embargo, la doctrina y el Código Civil nos dan los elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 del Código Civil "El derecho a recibir los alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

g) Personalísima. La obligación alimentaria por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor en esta relación dentro de la legislación civil para el Distrito Federal, el carácter personalísimo de los alimentos, se define en los artículos 162, párrafo primero, al señalar que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

El artículo 164 señala: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción, que acuerden para este efecto según sus posibilidades."

También se define en el artículo 302 al 306 C.C., al decir que los cónyuges deben darse alimentos, obligación que también se impone a los concubinos, obligación que subsiste aún en los casos de divorcio.

El artículo 303 C.C. señala la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, y por imposibilidad o a falta de los padres, dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, por su parte el artículo 304 C.C. establece la obligación que tienen los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados y en defecto de los señalados, los que fueren hermanos de madre solamente, y en defecto de ellos los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de proporcionar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los que a su vez tendrán en su momento el derecho correlativo de exigirlos.

Por último el artículo 306 C.C. preceptúa que "los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de proporcionar alimento a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, agregando que deben alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, que fueren incapaces".

Vuelvo a insistir en la tesis, de que en defecto de todos los obligados señalados dentro de la legislación civil, para cumplir la obligación alimentaria, el Estado debe asumir esa obligación de manera subsidiaria, en razón de que los alimentos son de orden público e interés social, además de que dicha obligación siempre la tendrá, con los indigentes, personas de escasos recursos, y en casos de desastres ocasionados por la naturaleza. Responsabilidad que debe asumir a través de los planes especiales de desarrollo social, obligación ineludible para el Estado y que asume concretamente el Ejecutivo, dando cumplimiento a dicha obligación a través de diversas instituciones, vg. DIF, SECRETARIA DE SALUD (SSA), SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SDN), SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

h) Intransigible. En cuanto a la transigibilidad o intransigibilidad de los alimentos, primeramente debemos definir lo que es el contrato de transacción, la cual se deriva del artículo 2944 C.C., diciendo que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Las partes en este contrato serán: los acreedores alimentarios y el deudor de dicha obligación.

Permitir celebrar el contrato de transacción en materia de alimentos, significa que las partes deben hacerse de manera recíproca concesiones para resolver una controversia presente o futura.

El artículo 2950 C.C. prohíbe la celebración de transacciones sobre el derecho a recibir alimentos al efecto prescribe "será nula la transacción que verse: fracción V, sobre el derecho de recibir alimentos".

Tomando en consideración que los alimentos son los elementos indispensables para sobrevivir, el alimentista no está en la posición de aceptar su disminución, mediante la transacción. Además los alimentos son irrenunciables según se desprende del artículo 321 C.C., no puede ser objeto de transacción.

La transacción respecto a los alimentos, la Ley solamente la permite sobre las pensiones ya vencidas y que no fueron pagadas. "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos" (Art. 2951 C.C.)

i) No compensatoria. La compensación es una forma de extinguir las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocos.

"Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho" (Art. 2185 C.C.).

"La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos" (Art. 2192, fracción III C.C.). No es susceptible de compensación el derecho y la obligación de los alimentos porque nada hay que compense el derecho a la vida.

j) Irrenunciable. El derecho a recibir alimentos es irrenunciable, porque no se puede renunciar el derecho a la vida. La legislación apoya este criterio en el (Artículo 321 C.C.): "El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

La institución que se trata es de orden público e interés social, y si se permitiera la renuncia o compensación de esta prestación, sería tanto como permitir que los alimentistas renunciaran a seguir viviendo.

No obstante, algunas personas renuncian en forma tácita en nombre de sus hijos, a recibir dicha prestación con cargo al deudor, anteponiendo motivos de dignidad, o para evitar problemas con el deudor ya que normalmente cuando el deudor alimentario cumple con el pago de la pensión alimenticia de manera "voluntaria" exige como contra prestación la atención hacia su persona, por parte de los hijos o de la esposa o concubina.

La renuncia a dicha prestación no es válida, sin embargo suele tener consecuencias de facto, pues el derecho a los alimentos no se hace efectivo cuando no se ejercita. En estos casos cuando el Ministerio Público o el Juez de lo familiar tengan conocimiento de ello deben intervenir de oficio para evitar renunciaciones de facto al derecho a percibir alimentos, sobre todo cuando los acreedores son menores.

k) Proporcionalidad. Esta característica, se refiere a que los alimentos serán proporcionados en la medida de las posibilidades del deudor y de las necesidades del acreedor, concepto que se desprende del Art. 311 C.C., apoyados en el principio general del Derecho de que nadie está obligado a lo imposible y apoyado en el artículo 320 fracción primera del Código Civil ya que "Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

Este principio de proporcionalidad también es aplicable en los legados alimenticios, cuando el testador omite precisar la cantidad. Debe aplicarse el principio de proporcionalidad con respecto a las necesidades del acreedor y a la capacidad económica del que da los alimentos; en general, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título Sexto, del Libro Primero del Código Civil, Art. 1464.

Los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se

encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos (Art. 164, 312 y 313 C.C.).

l) Preferentes. Los créditos alimenticios son preferentes, por tal motivo los acreedores alimentarios tienen derecho preferente sobre los salarios, pensiones y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar; como consecuencia de ello, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, salarios y pensiones, para hacer efectivo el pago de las deudas alimentarias, por regla general el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral son inembargables, pero tratándose de créditos alimentarios sí podrán ser embargados para cubrir deudas por concepto de alimentos.

El carácter preferente de los alimentos se encuentra prescrito dentro de la legislación civil, laboral y de la seguridad social.

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos" (Art. 165 C.C.)

"Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretados por autoridad competente" (Art. 110 F.V. Ley Federal del Trabajo).

Los alimentos deben ser siempre créditos preferentes, por la importancia que tienen para los acreedores alimentarios, además por ser de orden público e interés social, por ello la Ley Federal del Trabajo es reiterativa en cuanto a la protección de los salarios y a la preferencia de las deudas por concepto de alimentos.

"Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V."

Sin embargo, he de criticar que tanto la legislación civil como la laboral que a pesar de lo comentado hasta aquí no se menciona nada respecto al derecho preferencial en materia de alimentos que pudiera tener la concubina; en relación con las percepciones salariales que surjan de la relación laboral, y en el Art. 165 del Código Civil del Distrito Federal sólo se menciona a los cónyuges, por lo que considero que debe reflexionar el legislador en este punto.

La legislación de la Seguridad Social con más acierto, ha protegido este derecho a través de las instituciones oficiales de Seguro Social y del ISSSTE, pues otorgó las

prestaciones sociales a los "dependientes económicos del trabajador", con independencia de sus relaciones jurídico-matrimoniales.

m) Variable. "Los alimentos han de ser proporcionados en la medida de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor"

Para determinar la cuantía de los alimentos, los jueces tienen un poder discrecional, tomando en consideración las posibilidades y circunstancias personales del deudor y del acreedor, en cada caso particular.

"Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente" (Art. 311 C.C.).

Dice Sara Montero Duhalt (3) que la obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto. Estoy totalmente de acuerdo, sin embargo he de abundar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 94, "Las resoluciones judiciales dictadas con carácter provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en definitiva".

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en materia negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. (Art. 94 C.P.C.)

En materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, aunque ello no implica que deba permitirse a los interesados, negligentes en sus defensas promover diversos juicios, aludiendo los mismos hechos, sin que invoquen otros nuevos, que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Lo anterior significa que en la materia de alimentos, existe flexibilidad de la cosa juzgada. La expresión latina *non bis in idem*, significa que a nadie se puede juzgar dos

---

3 MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia, Quinta Edición, Edit. Porrúa, S.A., 1992, pág. 66. La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas sus necesidades de los alimentistas y posibilidades de los alimentistas, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.

veces por el mismo hecho; de este modo se garantiza la seguridad jurídica de los individuos, los cuales después de ser juzgados y sentenciados una vez por ciertos hechos, pueden oponer la excepción de cosa juzgada en un juicio ulterior donde haya identidad de partes, hechos y acciones, respecto del primero. Ya se mencionó que la legislación procesal en el artículo 94 permite modificar las sentencias en los negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción; la modificación puede llevarse a efecto promoviendo incidente, o mediante el ejercicio de una nueva acción, la modificación puede ser procedente, a condición de que se invoquen hechos totalmente diferentes a los que se invocaron y que motivaron la primera sentencia.

En la materia no es rigorista la cosa juzgada, pues al modificar la sentencia, ya no se estaría juzgando sobre el mismo hecho estrictamente; lo que ocurre, es que hay cierta flexibilidad, además en el segundo caso ya no habría identidad de hechos y circunstancias.

n) Asegurable. Los alimentos son la principal necesidad humana, y son de orden público e interés social por tal motivo el legislador previó que cuando el deudor alimentario no cumpla con sus acreedores alimentarios, legalmente se obtenga el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia.

Por ser una necesidad apremiante, una vez ejercitada la acción alimentaria, con la información que se haga llegar al Juez de lo Familiar, éste está facultado para fijar aún sin audiencia del deudor el porcentaje a deducir de los ingresos del enjuiciado, para obtener el pago y aseguramiento de las pensiones alimentarias.

El Código Civil para el Distrito Federal establece la posibilidad legal a los cónyuges y a los hijos de demandar el aseguramiento de los bienes del deudor alimentario para hacer efectivos estos derechos.

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." (Art. 165 C.C.)

En los casos de nulidad de matrimonio y divorcio cuando la mujer quede encinta o hubiere hijos, el Juez debe tomar las medidas necesarias para que los acreedores alimentarios no queden sin alimentación, debe asegurar el pago en los términos del Art. 282 F. III y V).

Cuando los consortes acuerden divorciarse por mutuo consentimiento, sean mayores de edad y tengan hijos, ocurrirán ante el Juez de lo Familiar, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos: "II.- El modo de

subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

En el trámite del divorcio voluntario el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de proporcionar alimentos, en estos términos se estipula en el artículo 275 del Código Civil del Distrito Federal.

En los divorcios necesarios, al admitir el Juez la demanda o antes si hubiere urgencia, debe dictar provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas que considere necesarias para el pago y aseguramiento de los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; y dictar las medidas precautorias que la Ley establece cuando la mujer quede encinta. (Art. 282, frac. III y V C.C.)

Los sujetos que tienen acción para pedir el aseguramiento son: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público. (Art. 315 C.C.); o el tutor interino conforme a lo prevenido en el artículo 316 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que deberá otorgar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. (Art. 318 C.C.)

El monto de la garantía queda sujeto al criterio del juzgador en cada caso concreto.

El aseguramiento de esta obligación, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. (Art. 317 C.C.)

"El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164, por tal motivo el cónyuge abandonado económicamente, y que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

Los alimentos podrían garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de promover la demanda de alimentos, o bien puede lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

El patrimonio de familia forma parte integral de los alimentos, en virtud de que el patrimonio familiar se forma con la casa habitación de la familia o por la parcela cultivable.

Las personas tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia señalados en el artículo 725. Así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir jurídicamente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la Constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731, 732 y 734 C.C.

ñ) Sancionada en su incumplimiento. Los alimentos, por su trascendental importancia para los miembros de la familia, y para el Estado, pues son de orden público e interés social, su incumplimiento debe ser sancionado, tanto por la legislación civil como la penal.

Si bien la legislación civil sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria, considero que las sanciones o penas que puedan imponerse al deudor que deje sin causa justificada de proporcionar lo necesario a sus acreedores, para su alimentación, son demasiado benévolos con el incumplido, v.g., "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 será causal de divorcio". (Art. 267 C.C.)

Art. 323 C.C. "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir los gastos a que se refiere el artículo 164, en tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos en los términos del artículo 322, si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

Art. 322 C.C. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusara a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia.

Los artículos comentados, sólo prevén como sanción para el cónyuge que sin justa causa, deje de proporcionar lo indispensable para su subsistencia a sus acreedores: la causal de divorcio; lo hace responsable de las deudas que su acreedor hubiere contraído para proporcionarse lo indispensable para vivir.

Análoga situación se presenta, a propósito de la gestión de negocios reglamentada por los artículos 1908 y 1909 que estatuyen: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Igual sucede cuando un menor contrae deudas con un tercero, por concepto de alimentos, pues antes que nada está la vida humana.

El artículo 2392 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente: "No se declararán nulas las deudas contraídas por un menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo no se encuentre".

En este caso, por la ausencia del deudor y la necesidad apremiante del acreedor; el préstamo para alimentos es válido cuando su representante legítimo se encuentre ausente, y hace responsable a sus padres o deudores alimentarios de las deudas contraídas por ese concepto.

La protección penal para los acreedores alimentarios es justificada sin duda, dada la importancia de la Materia Alimenticia, y donde las sanciones civiles han dejado de tener efectividad, surge la necesidad de actuar penalmente contra quienes tienen la obligación de proporcionar los medios necesarios para la subsistencia y conservación del valor humano más importante: la Vida, y que sin motivo justificado abandonan a sus hijos, cónyuge o concubina, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, es justo que se le apliquen las penas señaladas en el Código Penal, ya que la conservación de la vida no puede dejarse al capricho de las conductas omisivas de los deudores.

La experiencia práctica me ha confirmado la convicción de que las sanciones civiles señaladas al incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, resultan la mayoría de las veces ineficaces, para proteger debidamente a los acreedores alimentarios que han sido abandonados económica y moralmente.

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago como reparación de daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado" (Art. 336 del Código Penal del Distrito Federal).

"Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo que la ley determina, se la impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste." (Art. 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal).

"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo, tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial, al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos". Art. 337 C.P. del Distrito Federal.

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda". (Art. 338 C.P. para el Distrito Federal).

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS SANCIONES APLICABLES DENTRO DEL DERECHO CIVIL Y PENAL, CUANDO EL OBLIGADO HA DEJADO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS O SE PONE EN ESTADO DE INSOLVENCIA PARA ELUDIR ESA OBLIGACIÓN:**

SANCIONES CIVILES	SANCIONES PENALES
<p>Sanciona su incumplimiento con el divorcio (Art. 267 F. XII C.C.) cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo se niega a entregar lo necesario para los alimentos a sus acreedores; se hace responsable de las deudas contraídas por éstos para cubrir esa exigencia (Art. 322, C.C.)</p> <p>El cónyuge que se separe del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el art. 164, en este caso el Juez de lo Familiar obliga al deudor a ministrar los alimentos en la misma proporción que lo venía haciendo antes de la separación. Lo hace responsable de las deudas contraídas por el acreedor para proporcionarse los alimentos, dictará las medidas tendientes a asegurar su entrega y lo que dejó de pagar desde que se separó. (Art. 326 C.C.)</p> <p>Similar situación se presenta en lo dispuesto por los artículos 1908, 1909 y 2392 C.C.)</p> <p>Sólo responsabilizan al deudor de las deudas contraídas.</p>	<p>Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y paga como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. (Art. 335 C.P.)</p> <p>Al que se coloca en estado de insolvencia para aludir las obligaciones alimentarias a su cargo que la ley determina, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Se aplicará el producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste. (Art. 336 bis C.P.)</p> <p>Se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos. (Art. 337 C.P.)</p> <p>Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (Art. 338 C.P.)</p>

Esta comparación de las penas aplicables se deberán hacer sin dejar de tener en consideración los principios de proporcionalidad y reciprocidad; señalados en la Legislación Civil.

o) Intervención de oficio del Juez de lo Familiar. La obligación alimentaria es de suma importancia para la familia y para el Estado, al considerarla de orden público e interés social.

En mérito a lo comentado, "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros". (Art. 941 C.C.)

La intervención de oficio del Juez Familiar en los asuntos a que alude el artículo anterior está limitada, y no puede alterar el proceso. Podrá pensarse que la intervención de oficio del juez de lo familiar viola las garantías individuales del deudor, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, por la importancia de la materia, ya que los alimentos son de orden público e interés social, es obligación del Estado procurar el bienestar de la familia y de sus integrantes.

Por tales motivos: en caso de que el juez intervenga de oficio no se considera una violación de garantías en perjuicio del quejoso, ya que tratándose de alimentos, el juez puede invocar juiciosamente algunos principios generales del Derecho, sin cambiar los hechos, excepciones o defensas por tratarse de una materia de orden público, según lo ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.(4)

"Tratándose de Alimentos, ya sean provisionales o de los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio". (Art. 943 C.C.)

Aparte de fijar una pensión alimenticia, el juez puede dictar medidas precautorias para hacer efectivos los créditos alimenticios a cargo del deudor, tales medidas precautorias son las señaladas en el Código de Procedimientos Civiles: a) Arraigo de la persona, y b) Secuestro de bienes, en los casos que señala el Art. 235 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

---

4 Amparo directo 3040/1975, Juan José Santiago Hernández. Febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro: Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Informe 1976. Segunda Parte. Tesis 12, pág. 15.

### 3. CONTENIDO Y CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos se integran con todos los elementos indispensables para lograr la subsistencia y bienestar de los acreedores, tanto en lo físico, moral como en lo social.

El Código Civil para el Distrito Federal señala al respecto "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y secundaria y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (Art. 308 C.C.)

El principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311, tiene relación con la cuantía de los alimentos, ya que el juez de lo familiar, al decretar una pensión alimenticia provisional o en sentencia definitiva, debe tomar en consideración los extremos señalados en este precepto, o sea, que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Los alimentos en el orden material deben comprender:

- a) La comida, o sea los nutrientes necesarios para el organismo humano, para lograr un desarrollo físico y mental adecuados:
- b) La habitación forma parte integral del concepto de alimentos señalado en el Código Civil (Art. 308), por lo tanto la casa habitación, o lugar donde el ser humano pueda cubrirse de los elementos naturales que pudieran dañar su salud; por ejemplo: la lluvia, el calor, el frío, etc.
- c) La naturaleza y la sociedad exigen el uso del vestido y calzado, mismos que sirven para cubrir el cuerpo en forma directa, razón por la cual el deudor debe cubrir también estos gastos.
- d) La asistencia en casos de enfermedad, también está incluida dentro del concepto legal de los alimentos, por lo que el deudor alimentario debe erogar esos gastos cuando sea necesario.

El concepto legal de los alimentos comprende además los aspectos: moral, intelectual y social:

- a) La educación: principios básicos y elementales para el desarrollo íntegro de las personas e indispensable para la convivencia social con sus semejantes.
- b) La educación primaria no basta para instruir a una persona cabalmente, por ello la ley prevé que los deudores alimentarios deben proporcionar a sus hijos un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

- c) Aunque la legislación no lo contempla, todo ser humano tiene derecho al descanso y a la recreación como parte de su desarrollo integral; y al hablar de desarrollo integral me refiero al desarrollo físico y mental de una manera equilibrada, en la medida de las posibilidades y circunstancias personales de cada individuo. O sea atendiendo al principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con esto, en mi concepto, creo que queda explicado el contenido y cuantía de los alimentos.

#### 4. FUNDAMENTO ÉTICO JURÍDICO.

Para describir el fundamento ético jurídico de los alimentos, principiaremos diciendo que la palabra fundamento, se deriva del latín *fundamentum*, y significa, el cimiento, y principio en que estriba y sobre el que se funda una cosa, refiriéndose a las personas; formalidad, seriedad, motivo o razón principal con que se intenta afianzar una cosa o idea (5). Ética (Lat. *aethus* y éste del gr. *ethrRé*), parte de la filosofía que versa sobre la moral y las obligaciones naturales del ser humano, criterio no normativo de cualquier profesión (6).

Con fundamento en lo descrito, la obligación y el derecho a los alimentos tiene su origen en la propia concepción del ser humano, apoyado en el derecho natural a ser alimentado desde el momento de ser concebido, para lograr su nacimiento, lo que se traduce en el derecho a la vida, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Civil y Penal.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor más importante para el ser humano: la Vida, obligación impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación.

El derecho a los alimentos se deriva del derecho a la vida, siendo éste un derecho originario, es un derecho natural. Por ello el hombre es sujeto y fin de la norma, y al mismo tiempo, es la condición unitaria de toda acción.(7)

La vida del hombre es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza. En ello se traduce la dignidad humana, y por ello el mero hecho biológico de su existencia se convierte en derecho.

La obligación legal de los alimentos, descansa en el principio de solidaridad que debe imperar en todos los seres humanos, por lo que las personas pertenecientes a un grupo familiar se deberán recíproca asistencia.

La legislación para sancionar dicha obligación, toma en consideración el deber moral de socorrer a los semejantes.

---

5 DE MIGUEL JUAN PALOMAR, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1984.

6 DE MIGUEL JUAN PALOMAR. Idem.

7 PÉREZ DUARTE y NOREÑA, ALICIA ELENA. La obligación alimentaria, "Deber Jurídico, Deber Moral". Edit. Porrúa, México, 1981, pág. 41.

El más alto tribunal de la Nación, ha emitido su opinión asentando lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..." (Anales de Jurisprudencia, T. XCV, p. 120).

## 5. DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTICIAS DESDE ANTES DEL NACIMIENTO DEL ACREEDOR.

La vida desde su concepción, ha de ser salvaguardada con el máximo cuidado, pues la misión humana, es la procreación y conservación de la vida, el respeto a la vida se impone desde el momento de la concepción humana. Desde el momento de la fecundación del óvulo comienza una nueva vida de la cual no son propietarios ni la madre ni el padre, pero de la cual sí son responsables de proteger y su obligación no se limita a lograr el nacimiento del embrión sino a procurar su supervivencia.

El cigoto reúne, desde el momento de su formación, toda la información genética específica de un ser humano; es desde el momento de la concepción cuando esa célula inicial reúne la esencia genética del hombre, y puesto que la existencia es la esencia de la acción, a partir de la concepción, existe la obligación de alimentarlo para lograr su pleno desarrollo y nacimiento.

Desde el momento de la concepción el embrión es un ser humano, con su propia personalidad e identidad independientes de la madre, protegido por el derecho positivo. Artículo 22 C.C.

A la luz del derecho positivo mexicano, ciertamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de las personas para decidir de una manera libre, responsable e informada, la procreación en cuanto al número y espaciamiento de sus hijos, agregando que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; imponiendo a los padres el deber de preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Una vez que la madre ha concebido a un nuevo ser tendrá la obligación tanto ella como su pareja, a procurar la protección, alimentación y nacimiento del producto, y después de su nacimiento a seguirlo alimentando.

El producto de la concepción desde el momento de serlo entra bajo la protección de las normas legales: Constitucionales, civiles y penales y del derecho social.

El artículo 14 Constitucional en el párrafo segundo es claro en el sentido de garantizar el derecho a la vida al decir "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo 17 del mismo ordenamiento establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Por tanto la mujer que, por encontrarse encinta como producto de un descuido de su parte en sus relaciones sexuales, o derivado de un delito: violación, estupro o adulterio, o incesto, crea sentirse agraviada por haber concebido un producto no deseado, no podrá por su propia mano privarlo de la vida, sino por el contrario tendrá la obligación de alimentarlo y protegerlo, para lograr su supervivencia.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 22, que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Y lo primero que entra bajo la protección de la Ley es, desde luego la misma vida humana.

Desde luego que el derecho a los alimentos desde antes del nacimiento del acreedor, está protegido por el Código Penal, como el derecho a la vida del concebido, o sea el derecho a nacer, Artículo 276 bis "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fije la legislación civil para los casos de divorcio".

Dentro del propio Código Penal para el Distrito Federal, en el Capítulo Primero del Título Décimo Noveno denominado: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, en su artículo 288, señala que "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

"El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Artículo 329, Código Penal del Distrito Federal).

Para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria dice el artículo 366, C.P., que "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Todos estos preceptos comentados, en mi concepto garantizan el pago de los alimentos, derivados del derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de su concepción.

# CAPITULO SEGUNDO

## ASPECTOS DEL DERECHO SUSTANTIVO CIVIL

Las normas del derecho sustantivo, son normas jurídicas bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observación de lo prescrito.

Por su carácter bilateral, la regulación jurídica establece en todo caso relaciones entre diversas personas. Al obligado se le llama sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada para exigir de aquel la observación o cumplimiento de la norma se le denomina sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor. La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto al pretensor que tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma.

El derecho subjetivo, del sujeto activo en la relación jurídica, es una posibilidad legal, cuya realización está sujeta a la decisión del activo de reclamar lo que se le adeuda.

Este derecho del sujeto activo en la relación, con la materia alimenticia tiene su excepción ya que los derechos alimenticios son irrenunciables y cuando se trata de menores, el juez puede intervenir de oficio para hacer efectivos esos derechos.

La regulación jurídica es una conexión de dos juicios, recíprocamente fundados, uno imperativo y otro atributivo. El que impone el deber al obligado lógicamente implica al que al pretensor un derecho subjetivo, y viceversa, pues si el cumplimiento de la obligación del primero no pudiese ser reclamado por el derecho habiente, ese deber no sería deuda, ni tendría el carácter de jurídico.<sup>(8)</sup>

El Juicio Atributivo se refiere al aspecto activo; el imperativo al aspecto pasivo de ese vínculo jurídico.

Derecho, en sentido subjetivo, significa la posibilidad legal de hacer algo, las facultades conferidas y las obligaciones impuestas por las normas jurídicas se implican de modo recíproco.

Por lo que se refiere al derecho alimentario; el derecho sustantivo es la facultad que tiene el acreedor alimentario, de reclamar, de otro denominado deudor

---

8 GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, México, 1980, págs. 15-18.

alimentario, los elementos necesarios para su alimentación, en esta relación puede haber pluralidad de acreedores y deudores.

Tomando en consideración el principio de reciprocidad, señalada en el artículo 301, del Código Civil, "La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Los cónyuges están obligados a darse alimentos, igualmente los concubinos están obligados en igual forma si se satisfacen los requisitos del artículo 1635, del Código Civil.

Las relaciones familiares, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos, aunque en casos excepcionales el Estado asume el papel de deudor alimentario.

## 1. SUJETOS DE LA RELACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, podemos señalar como sujetos de la relación alimentaria a los siguientes: a) cónyuges; b) concubinos; c) ascendientes y descendientes; d) parientes colaterales hasta el cuarto grado; e) adoptante y adoptado; f) el Estado en casos excepcionales.

- a) Cónyuges: La relación familiar de los cónyuges produce como consecuencia la obligación alimentaria entre ambos. El artículo 164 del Código Civil, impone a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar en proporción a sus posibilidades. Obligación que se reitera en el artículo 302, del citado ordenamiento. Agregando que la ley determinará los casos en que subsista la obligación en tratándose de divorcio.

Esto es justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante de las consecuencias de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula social.

Sin lugar a dudas uno de los fines primordiales del matrimonio es el auxilio mutuo, mismo que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los órdenes de la existencia, los casados.

El deber alimentario entre los cónyuges es también un derecho de igualdad para los consortes, o concubinos, en tal sentido se expresa el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

### 1.1. LA RELACIÓN FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES.

La relación familiar de los cónyuges, como fuente de las obligaciones alimentarias, se ubican en el primer plano jurídico; si consideramos que la familia es el núcleo social, de toda la estructura del Estado.

El grupo fundamental y primario donde encontramos los satisfactores, a nuestras necesidades básicas; tanto físicas como afectivas, respondiendo al interés social y

BIBLIOTECA CENTRAL

universal, que los seres humanos tenemos de criar y cuidar a nuestros congéneres para la preservación de la especie humana.

Esta participación comunitaria de los cónyuges; dentro del grupo familiar se desarrolla en un plano de igualdad; tanto en los derechos como en las obligaciones que se derivan de la unión matrimonial. En ese sentido se lee en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero "El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización, y el desarrollo de la familia". Agregando que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

La legislación constitucional así como la civil, imponen derechos y obligaciones a los consortes en un plano de igualdad para su cumplimiento dentro de las relaciones conyugales. Responsabilidad que no se limita a sus relaciones personales sino les impone también obligaciones para con sus hijos, primordialmente por lo que se refiere a los alimentos, educación y protección de los derechos de los menores.

## 1.2. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS.

Las obligaciones alimenticias que se derivan de la relación matrimonial se pueden clasificar en: a) entre los cónyuges, y b) en relación con los hijos.(9)

- a) El derecho y obligación alimentario que nace de la relación matrimonial, tiene su fundamento en lo dispuesto por el Código Civil "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Este deber de los cónyuges de socorro y asistencia mutua se refiere no sólo a la asistencia fundamental de alimentos, sino que comprende la asistencia recíproca en todos los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges.

El cumplimiento de las obligaciones en la materia alimentaria por los cónyuges, se desarrolla en un plano de igualdad, situación que se desprende del artículo 164, del Código Civil del Distrito Federal "Los cónyuges contribuirán económicamente al

---

9 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Conpendio de derecho Civil I Introducción Personas y familia Edit. Porrúa, S.A : México D.F. 8ª Ed. 1993 pág. 319.

BIBLIOTECA CENTRAL

de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga, en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges en materia de los alimentos se reiteran nuevamente en el artículo 302, del Código Civil, al señalar que "Los cónyuges deben darse alimentos".

Resulta de lo anterior un contenido patrimonial en la obligación alimentaria e implica un concepto moral en el auxilio y ayuda mutua señalados en el artículo 162.

Además existe un derecho preferencial, de los cónyuges y los hijos, sobre los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, pudiendo demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Con lo que se asegura a toda costa la subsistencia de los acreedores alimentarios.

b) En relación con los hijos.

Los padres respecto de los hijos tienen la misma obligación de que se trata, pues si bien, toda persona tiene el derecho de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, esto lo deben de hacer de una manera responsable e informada, ya que el hecho de concebir una nueva vida implica para quienes la concibieron, la responsabilidad de conservarla y alimentarla. Así lo prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto al decir que "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

El Código Civil para el Distrito Federal regula esta obligación de los padres respecto de sus hijos, al imponerles la obligación de alimentarlos teniendo éstos un derecho preferencial sobre los bienes e ingresos de quien tenga a cargo el sostenimiento económico del hogar. Además podrán los acreedores demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, y solicitar la constitución forzosa del patrimonio familiar por concepto de alimentos.

Artículo 164 C.C. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la proporción que

acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Artículo 303 C.C. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Artículo 165 C.C. "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

### 1.3. EL DIVORCIO NECESARIO Y LAS CONSECUENCIAS ALIMENTARIAS.

Dentro de las principales consecuencias que se derivan del rompimiento del vínculo matrimonial están los alimentos. Estas consecuencias alimentarias las podemos clasificar en a) Provisionales, 1.- Entre los cónyuges y 2) En relación con los hijos; y b) Las definitivas igualmente que se dan entre 1) cónyuges y 2) las que se presentan en relación con los hijos.

a) Provisionales entre cónyuges:

- 1) Por lo que toca a las consecuencias alimentarias provisionales entre cónyuges son las medidas cautelares que debe dictar el juez de lo familiar, provisionalmente mientras dure el juicio, para señalar y asegurar los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, situación legal que se desprende de lo prescrito en el artículo 282 fracción III, y V respecto de la mujer que quede encinta.

Artículo 282 C.C. "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

En este caso se protege a la mujer que quede encinta, así como al producto de la concepción, con fundamento en el artículo 22 del C.C.

En caso de que la mujer se encuentre embarazada al momento de interponer la demanda de divorcio, el juez debe dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta. Estas medidas son las mismas que el Código Civil señala para la viuda embarazada, mismas que se aplicarán en lo conducente al caso de divorcio.

- 2) Medidas alimenticias provisionales respecto a los hijos como consecuencia del divorcio necesario.

Derivadas del artículo 282 fracción III. Surgen las medidas alimenticias provisionales que el juez de lo familiar debe dictar, para proteger al derecho alimentario de los hijos menores o incapacitados.

Art. 282 fracción III. "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos."

Fuera de toda controversia conyugal está el derecho de los hijos a ser alimentados por su progenitores.

Esta medida podría parecer anticonstitucional, sin embargo en materia de alimentos, existe la excepción, contenida en el artículo 943 del C.P.C. que previene que "tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

A mayor abundamiento, esta cuestión ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias en los términos siguientes: "Al disponer el artículo 282 fracción III del Código Civil, que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, quiere decir que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia previa al deudor, ya que se trata de una medida urgente, para dictar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el

respectivo incidente de reducción de la pensión, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria, lo que revela la procedencia del incidente mencionado; por otra parte, es de considerarse que, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos, aportando si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, etcétera, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aún las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, es de advertir que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa sustancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos, todo lo cual ha sido reconocido por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 23 de octubre de 1957, en el Amparo D-5827/54, Alfonso Salazar García, Volumen IV, Cuarta Parte, pág. 34 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, intitulada: "Alimentos Provisionales. El Procedimiento para obtenerlos es anticonstitucional" (Chiapas y Jalisco). Y en tales condiciones debe considerarse que la prueba testimonial rendida ante el Juez del Conocimiento a fin de proporcionarle información sobre las posibilidades económicas del deudor alimentario, no requiere para su desahogo, audiencia del deudor y no es necesario que la oferente anuncie con anticipación el nombre y domicilio de los testigos; por no ser aplicable para tales efectos el artículo 291 del Código de Prcedimientos Civiles, dado que de momento no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida, sino sólo de establecer medidas provisionales atendiendo a la necesidad ineludible e inaplazable relativa a los alimentos provisionales".(10)

Uno de los problemas más graves que se presentan en la práctica es la fijación del monto del porcentaje de los alimentos.

Sobre el particular se debe tomar siempre en cuenta lo que previene el artículo 311 del C.C., en el sentido de que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos". Para agotar estos extremos, deben rendirse las pruebas conducentes que permitan al juez, conocer las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentario, para determinar su cuantía provisional.

---

10 R. 1315/1964. E. Landgrave S. Marzo 15 de 1965. Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

Por tratarse de medidas cautelares, se dictan antes del juicio, o al iniciarse éste.

Si la pensión alimenticia se solicita como acto prejudicial, podrá solicitarse un embargo precautorio, sin embargo muchos jueces familiares no toman en consideración la urgencia de la medida que se solicita y no acuerdan los embargos precautionarios por concepto de alimentos, argumentando que son pensiones vencidas que no son de extrema urgencia, o por carecer de título legal el acreedor alimentario necesita otorgar garantía por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al deudor alimentario, con el juicio que se le instruye, criterio que es totalmente violatorio de los derechos del acreedor, ya que si demanda los alimentos es porque los necesita y, el juez debe tomar en consideración esa necesidad, además de que son de orden público e interés social.

Para evitar criterios judiciales tan aberrantes es conveniente que si la pensión alimenticia se solicita como acto prejudicial, se solicite el embargo precautorio de bienes del deudor alimentario cumpliendo los extremos que señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de tal forma que quien solicite la providencia precautoria "Acredite que tiene derecho para gestionar la medida solicitada", y la prueba que se aporte puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres; artículo 239 Código de Procedimientos Civiles.

Si la pensión alimenticia se demanda junto con el divorcio, con ella deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar la cuantía, y quizás ofrecer testigos que deberán oírse en la audiencia que al efecto se señale.

Por último, queda el asunto relativo al aseguramiento de los alimentos, lo que se puede hacer mediante un embargo precautorio. Cuando carezca de bienes inmuebles el deudor, sólo quedará la prenda sobre muebles, y las medidas de apremio que el juez pueda decretar en caso de que el deudor no cumpla, lo cual significa una actividad permanente del acreedor para poner en conocimiento del juez las anomalías e incumplimiento del deudor, a quien se le podrá obligar, inclusive mediante el arresto por desacato a una resolución judicial.

Efectos definitivos: a) Entre cónyuges y b) en relación a los hijos.

Los efectos definitivos son consecuencia de la sentencia ejecutoriada en el juicio de divorcio y son:

Efectos alimentarios definitivos.

- a) En relación con los cónyuges. Los alimentos en el divorcio necesario se consideran como una sanción, el pago de los mismos en favor del inocente y a cargo del que resulte culpable, artículo 288, C.C.

Debe tomarse en cuenta que las resoluciones que sobre alimentos se decretan por el juez de lo familiar son provisionales y siempre podrán modificarse, atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor, y atendiendo al principio de proporcionalidad que se deriva del artículo 311, C.C. Así lo previene el

artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles, que dice "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Además, tendrán un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; en este caso se ajustará sólo en igual proporción. El artículo 311, C.C. exige que lo anterior "deberá expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

El artículo 288, C.C. aún cuando no hace referencia en forma concreta al derecho de la mujer inocente a recibir alimentos, comprende implícitamente el derecho de la mujer a recibir alimentos cuando en el juicio resulte inocente; haciendo extensivo este derecho al hombre cuando se encuentre en igual circunstancia; tal concepto se desprende del artículo citado en los términos siguientes "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente". Artículo 288, C.C.

Tomando en cuenta que el precepto citado se refiere al cónyuge culpable y recordando que no todas las causas de divorcio proceden por culpabilidad de alguno de los cónyuges, pues no sólo existe el divorcio sanción, sino también el divorcio-remedio, el cual excluye de la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge en el caso de que el divorcio procediera por enfermedad o enajenación mental incurable, lo que nos hace reflexionar si en estos casos no debiera también la mujer recibir alimentos para ella y para sus hijos.

En lo relativo a la seguridad social, debemos tomar en cuenta que ésta, en los términos de la Ley del Seguro Social, sí da el derecho al beneficiario, que lo es el trabajador y sus familiares. Pero surge el problema en el caso del divorcio, cuando la mujer divorciada, que había estado recibiendo protección de la seguridad social, con motivo del divorcio deja automáticamente de recibir los beneficios, independientemente, que sea la cónyuge culpable o inocente, se agrava esta situación si es la mujer la cónyuge inocente.

Basta que el beneficiario, en este caso el marido, comunique al Instituto Mexicano del Seguro Social, el divorcio, para que éste dé de baja a la mujer como familiar y no tenga derecho alguno. En relación con los hijos, éstos seguirán siendo beneficiarios toda vez que el parentesco por el divorcio no se modifica.

Si tomamos en cuenta que dentro del concepto de alimentos, está lo relacionado a la asistencia en caso de enfermedad, en la legislación actual no se prevé

esta situación en el divorcio, lo que genera una injusticia contra la mujer que en términos generales es quien ha estado recibiendo los beneficios por concepto del cónyuge, porque lo regular y normal en nuestro medio es que sea el marido el que esté inscrito como beneficiario directo en el Seguro Social.

Urge encontrar una solución sobre el particular, de tal forma que la divorciada inocente pueda seguir contando con los beneficios de la seguridad social. Podría pensarse que en estos casos se le incremente al cónyuge culpable el descuento para que la divorciada continúe como beneficiaria del Seguro Social, hasta que ésta logre los beneficios por sí misma.

b) Efectos alimentarios definitivos en el Divorcio Necesario en relación con los hijos.

Esta situación se encuentra regulada en el artículo 287, C.C., en los términos siguientes: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos; a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

Se debe destacar que no se hace referencia especial a un tipo de divorcio en este precepto, por lo que esta disposición es aplicable, tanto al divorcio necesario como al voluntario. En ambos casos los consortes quedan obligados a la alimentación de sus hijos, de acuerdo con su capacidad.

Esta disposición me parece incompleta e injusta en razón de que no siempre la mayoría de edad implica que los dependientes económicos adquieran la capacidad para valerse por sí mismos, por lo que mientras los hijos se encuentren incapacitados para valerse por sí mismos los padres seguirán obligados a alimentarlos.

Estimo que, independientemente de la referencia a la mayoría de edad, la obligación alimentaria de los padres persiste de ser necesario, con base en las disposiciones generales sobre alimentos que se derivan del Código Civil.

En general en nuestro país, los padres buscan evadir el cumplimiento de esta obligación cuando los hijos quedan en custodia y patria potestad de la madre. No sólo argumentan escasos recursos, que muchas veces con la complicidad de las empresas donde trabajan comprueban ante los jueces, sino también oponen toda clase de argucias para evitar que se les descuenta la pensión que corresponda en justicia para el cónyuge inocente y los hijos.

Es claro que faltan en nuestra legislación reglas claras y precisas; y posibilidades para garantizar una pronta y expedita administración de justicia en la materia, para resolver estos casos de injusticia que se tornan angustiosos para muchas mujeres abandonadas y sin recursos para la alimentación de sus hijos.

Debemos insistir, que en la materia alimentaria el abandono económico de la esposa y/o de los hijos constituyen un delito penal.

Artículo 335 del Código Penal "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Artículo 336, Código Penal "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión y privación de los derechos de familia", y además la reparación del daño.

Dentro de las facultades del juez, independientemente de los delitos que se pudieran cometer, existe la posibilidad de obligar al deudor alimentario a cumplir con su obligación, facultades consistentes en dictar las medidas de apremio que pueden llegar hasta el arresto por desacato a una resolución judicial. Sin embargo lo que más dificulta en muchas ocasiones el cumplimiento de la obligación, es la determinación de su cuantía, y más cuando el deudor alimentario no tiene una estabilidad en el empleo o es profesionista y trabajador por su cuenta, es la forma como frecuentemente se evita cumplir con dicha obligación. Por ello urge que se llame la atención de los legisladores a fin de que se busquen las reformas adecuadas para evitar estos fraudes al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Propongo la creación del Bono de Pensión Alimenticia, para lo cual debe reformarse tanto el Código Civil, como la Ley Federal del Trabajo así como la legislación de la Seguridad Social. Para garantizar que se cumpla por todos los medios con la obligación alimentaria.

Este Bono de Pensión Alimenticia consistiría en la fijación forzosa de un porcentaje a descontar del salario que perciba el trabajador sin necesidad de entablar un juicio previo. En cierta forma esto tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el Código Civil respecto de las obligaciones alimentarias; y lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo respecto a los descuentos que pueden hacerse de los salarios por concepto de pensión alimenticia, además dentro del derecho de la Seguridad Social buscar una mayor protección para los hijos y la mujer en los casos de divorcio aunque aquéllos lleguen a la mayoría de edad y ésta resulte inocente o culpable en el juicio de divorcio.

La carga de la prueba absurdamente se hace recaer en el acreedor alimentario, quien debe cuantificar el importe de la pensión, lo que en muchas ocasiones es difícil de probar; además, debe probar que la demandada está en posibilidad de darlos, lo que obliga al acreedor a hacer investigaciones sobre los ingresos del deudor alimentario, que en la mayoría de las veces es por demás difícil, porque todos procuran esconder sus verdaderos ingresos.

Debe ser materia de excepción y prueba a cargo del deudor alimentario el no poder otorgarlos en la cuantía que se le demandan, de tal forma que quede sólo como carga al acreedor al fijar la cuantía, en relación a la cual deberían haber presupuestos en la ley, que como presunciones favorecieran al acreedor.

Es decir, habrá que dar todas las facilidades al acreedor por ser quien generalmente se encuentra en situación angustiosa, para lo cual se requieren una serie de presunciones, que si no desvirtúa el deudor quedan fincadas en su contra y obligado a proporcionar la cuantía en los términos en que la ley especifique.

Los Tribunales Familiares tienen la obligación de evitar que se comenten injusticias, en la materia de alimentos, cuando tengan conocimiento de una demanda de pensión alimenticia tendrán la obligación de tomar las medidas precautorias que determina la ley, a fin de que se cumpla con las obligaciones alimentarias, sobre todo cuando existan hijos, inclusive intervenir de oficio, para evitar que sean burlados los derechos alimentarios de los acreedores.

#### **1.4. EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y LAS CONSECUENCIAS ALIMENTARIAS.**

Las consecuencias alimentarias que derivan del divorcio voluntario se consagran en el artículo 273, del Código Civil, en las fracciones II y IV, así como en el artículo 275, del mismo ordenamiento. Consecuencias que podemos clasificar al igual que en el divorcio necesario en: a) Entre los cónyuges en provisionales y definitivas y b) En relación con los hijos en provisionales y definitivas.

- a) Entre cónyuges. Es obligatorio que durante el procedimiento se determine una cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio, estos alimentos provisionales entre los cónyuges derivados del divorcio voluntario los determina el artículo 273, fracción IV, en relación con el artículo 273, "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: fracción IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlos; la garantía que se

menciona puede consistir entre otras en el depósito, la prenda, fianza o la hipoteca.

1. En cuanto a las consecuencias alimentarias entre los consortes, derivados del divorcio de mutuo acuerdo, se señalan en el artículo 288, del Código Civil en los siguientes términos: "En el caso del divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato". Este derecho está condicionado a que la mujer no tenga ingresos suficientes lo que quiere decir que si la mujer no es autosuficiente dicha pensión será únicamente por el tiempo que duró el matrimonio, lo que se traduce en una aberración legal ya que si el matrimonio dura sólo un año, tiempo mínimo que exige la ley para que se pueda solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, sólo este tiempo tendrá la exconyuge derecho a recibir la pensión alimenticia. La última condición sí nos parece adecuada ya que al contraer nuevas nupcias o unirse en concubinato, sería absurdo que el exmarido siguiera aportando una pensión alimenticia que ya le corresponde a otra persona.

El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. A este párrafo se pueden aplicar los comentarios respecto al derecho de la mujer a seguir percibiendo los alimentos; sólo que aquí cabe el comentario en el sentido de que el hombre incapacitado o imposibilitado, el derecho alimentario que será por todo el tiempo que dure dicha imposibilidad, sin importar el lapso del matrimonio, y si la imposibilidad dura toda la vida del hombre, la obligación de la mujer a proporcionarle los alimentos será en la misma medida, lo que se convierte en una carga de por vida, o sea un derecho vitalicio obligación que no tendrá el hombre respecto de la mujer, situación que considero debe ser corregida con urgencia por el legislador.

La pensión alimenticia convenida, podrá variarse, aumentándose o disminuyéndose en los términos que previene el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y habrá un ajuste automático según varíe el salario mínimo vigente del Distrito Federal.

Nuestra legislación, fija un plazo improrrogable durante el cual se deberá pagar la pensión. Al parecer, no obstante que la mujer tuviere necesidad de continuar con la pensión, vencido el plazo carecerá de derecho para exigir la continuación de la pensión alimenticia.

Vuelvo a reiterar, que aquí la ventaja del hombre será mientras se encuentre imposibilitado, ya que dicho artículo no menciona nada respecto de la mujer que se encuentre imposibilitada.

- b) Respecto de los hijos, las consecuencias alimentarias que se derivan del divorcio de mutuo acuerdo también se presentan de manera provisional y definitiva.

1. Las consecuencias alimentarias provisionales respecto a los hijos, se determinan por lo dispuesto en el artículo 273, fracción II, del Código Civil, ya que los cónyuges que quieran divorciarse por mutuo acuerdo y que tengan hijos están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen entre otros puntos la manera de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento así como después de ejecutoriado el divorcio.

El artículo 275 del Código Civil prescribe que "Mientras se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges y de una manera provisional dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos".

2. Las consecuencias alimentarias definitivas en relación a los hijos en el divorcio por mutuo acuerdo se desprenden de lo prescrito en el artículo 287 del Código Civil que señala lo siguiente "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

Debo insistir que los alimentos por lo que se refiere a su cuantía jamás serán definitivos, atendiendo al principio proporcional del artículo 311, además independientemente de que se divorcien o no los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, artículo 303 C.C.

A pesar de lo señalado por el artículo 287, del C.C. Mientras el acreedor alimentario no deje de necesitarlos aún siendo mayor de edad, el deudor sigue teniendo la obligación de proporcionarlos Art. 320, fracción II.

#### **1.5. LOS CONVENIOS EN MATERIA ALIMENTARIA.**

Como ya se ha expresado, los alimentos no son negociables, según lo previene el artículo 321 del Código Civil, sin embargo conforme a lo prescrito en el artículo 2951 del mismo ordenamiento, se permite la transacción sobre cantidades que se deben por concepto de pensión alimenticia. Estos aspectos y otros afines se tratan a continuación

Concepto legal de convenio y su alcance respecto a los alimentos. El artículo 1792, del Código Civil define el convenio como el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.

Teóricamente la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley, cuando se reúnan los extremos configurativos de la hipótesis jurídica; tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero sí es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, períodos de pago, garantía o aseguramiento de los alimentos, en cuanto a la transferencia de la obligación, se debe aclarar que una cosa es la transferencia de la obligación, y otra muy distinta delegar su cumplimiento.

Así un deudor alimentario puede instruir y expensar a determinada persona, para que proporcione los alimentos a su acreedor.

Al margen de toda consideración teórica, la voluntad de las partes en esta relación, si ejerce influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de los alimentos.

La legislación civil, por lo que toca a los convenios en materia alimentaria, señala en el artículo 273; como una obligación para los consortes el presentar un convenio ante el juez de lo familiar, cuando estén tramitando un divorcio de mutuo acuerdo; para proteger y garantizar los créditos alimenticios de los acreedores.

Artículo 273. "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarlo".

En relación con lo anterior, cabe destacar lo que prescribe el artículo 288, del Código Civil en su párrafo segundo.

Artículo 288. "...En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito<sup>11</sup>.

Considero que los preceptos transcritos, son claros en lo referente a las estipulaciones que se pueden establecer dentro de los convenios alimentarios en los juicios de divorcio voluntario.

Cabe señalar que no sólo las sentencias definitivas, sino también los convenios en materia alimentaria, pueden ser modificados por sentencia interlocutoria, es decir, en la vía incidental, a condición de que cambien las circunstancias que los motivan.

La jurisprudencia también se pronuncia en cuanto a los convenios en materia de alimentos en el sentido que sigue:

#### JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS. CONVENIOS.- Si existe un convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento, acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas, pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y éste demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada.<sup>(11)</sup>

La anterior jurisprudencia interpreta correctamente el artículo 321 del Código Civil, el cual manifiesta que los alimentos son un derecho irrenunciable ni pueden ser objeto de transacción, con lo anterior se observa que la principal contradicción de la ley se da entre el artículo que se menciona y el 288 del mismo ordenamiento legal, puesto que el primero niega la transacción sobre los derechos alimentarios, el segundo permite

---

11 Amparo Directo 4623/74.- Gloria Marina de la Mora Alonso.- 14 de enero de 1976.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Presidente. Séptima Época: Volumen 56, Cuarta Parte, pág. 15.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 85. Cuarta parte. Enero de 1976, Tercera Sala Pág. 13.

el otorgamiento de los alimentos por pacto, además el artículo 273 del Código Civil, señala que cuando los cónyuges tramitan el divorcio por acuerdo mutuo, deben presentar un convenio en el que entre otros puntos se fijan: I. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo. Si consideramos la finalidad de la institución alimentaria y tomando en cuenta que la misma es de orden público correctamente debe aplicarse el artículo 321 del Código Civil.

## 2. CONCUBINOS.

El concubinato es la situación de pareja conformada por el hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y, o que han procreado, manteniendo la situación paramatrimonial, y que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado; viven en unión libre.

Esta relación conforme a las reformas al Código Civil, de 27 de diciembre de 1983, ha creado la obligación y el derecho recíproco de los alimentos entre los concubinos.

El artículo 302 del Código Civil, en su párrafo segundo prescribe que "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635."

Los requisitos que señala dicho precepto son: Que hayan vivido como consortes por lo menos cinco años, o bien, si la concubina ha procreado hijos con el concubinario esa obligación, se hace extensiva en favor de los descendientes.

Sin embargo, los concubinarios dejan de tener ese derecho si contraen nupcias con persona diversa, o dejan de vivir honestamente.

### 3.- ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, tal es el contenido de la norma jurídica, artículos 303 y 304 del Código Civil.

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier ser humano que el dar vida a un nuevo ser. El ser humano al nacer es el más desvalido de los seres, pues para subsistir necesita extremos cuidados y los primeros obligados a procurar su subsistencia son los progenitores.

El deber de los hijos a proporcionar alimentos a sus padres se da como resultado de una situación ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son los propios hijos, que recibieron en su momento, de sus padres la vida y la atención necesaria para su subsistencia, para su formación integral como seres humanos.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los sujetos de esa relación.

La obligación entre los ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los factores de necesidad y capacidad del acreedor y el deudor.

En nuestra legislación no existe más que una sola clase de hijos consanguíneos; independientemente de la presencia o ausencia del matrimonio entre los progenitores. En este sentido, una vez establecida la filiación por los medios legales, surge concomitante la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

#### 4. COLATERALES.

La obligación alimentaria entre los colaterales surge cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Como la obligación está en razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano es éste, más obligación al respecto. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos. Así, están primeramente obligados los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre, así lo determina el artículo 305 del Código Civil.

Este artículo dice literalmente "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."

Esta obligación hacia los colaterales tiene su origen en el principio de ética y solidaridad entre los descendientes de un tronco común.

Dice el artículo 303 del Código Civil que "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

En el párrafo segundo del artículo 305, se hace extensiva la obligación alimentaria a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y literalmente prescribe "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años, también deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Es ilógico que en la imposición de deberes se tomen en cuenta primero a los parientes maternos y en el goce de los derechos a los parientes por la línea paterna.

La obligación de los colaterales con respecto a los menores, se extingue al llegar éstos a la mayoría de edad, y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación de alimentarlos mientras persistan las mismas circunstancias.

## 5. ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo, solamente ellos serán los sujetos en la relación alimentaria.

El artículo 307 del Código Civil prescribe "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Al ser la adopción un lazo de parentesco surgido de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de causas diversas entre otras, la ingratitud del hijo adoptivo. Se entiende por ingratitud para estos efectos "Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, tal concepto se describe en el artículo 406, fracción III, del Código Civil.

El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo y éste teniendo la posibilidad de proporcionarlos, se niega a cumplir esa obligación, tiene dos acciones a su favor; revocar la adopción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 405, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria ante los tribunales, con base en el artículo 307, exigiendo además su aseguramiento, según lo prevenido en el artículo 315, fracción I. En el primer supuesto se extingue la relación familiar con el adoptado ingrato, pero si el adoptante no cuenta con más parientes quedará desprotegido en su derecho a los alimentos. En el segundo supuesto podrá hacer efectivo su derecho alimentario, persistiendo la relación familiar con el adoptado aunque a ambos les resulte desagradable, en razón de la ingratitud del adoptado. Pero no podría, exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria y al mismo tiempo revocar la adopción, pues extinguido el parentesco civil por revocación, se extinguen los efectos del mismo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 409 que dispone que, en caso de revocación de la adopción por ingratitud "...la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

## 6. EL ESTADO COMO DEUDOR.

Cuando se trata de menores, incapacitados o indigentes que no cuenten con parientes, o aún habiéndolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquéllos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas, según lo expresa el artículo 545 del Código Civil; ahora bien, en caso de que llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias respecto de los incapacitados en mención, el Ministerio Público debe ejercitar la acción correspondiente a fin de que se reembolsen al Estado, los gastos que hubiere erogado por concepto de alimentos.

Es importante que conozcamos la expresión literal del artículo comentado porque el Estado en casos especiales debe sustituir a los deudores alimentarios cuando no tenga la capacidad de cumplir con esa obligación, además por ser de orden público e interés social.

Artículo 545. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

El Estado suele sustituir a la familia, en los casos especiales que se mencionan, haciéndose cargo de los desvalidos, enfermos, menores abandonados, ancianos y en caso de desastres propiciados por la naturaleza, obligaciones que cumple a través del sistema de protección social y de instituciones como el D.I.F., Seguro Social, y de otras secretarías de Estado.

## 7. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

En este sentido es muy claro el artículo 320 del Código Civil, al disponer que cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

No todas las causas señaladas en el texto transcrito determina la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas, señaladas en las fracciones I, II y IV tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en las fracciones mencionadas traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar los alimentos.

En efecto, si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno de los factores, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, más creciendo la fortuna del obligado, vuelve a actualizarse la obligación. Lo mismo sucede con el factor necesidad: cuando el acreedor alcanza la autosuficiencia, carece de sentido el otorgamiento de una pensión alimenticia, pero si pierde la capacidad de autosuficiencia, sin su culpa surge nuevamente la obligación alimentaria.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación alimentaria son las señaladas en las fracciones III y IV del artículo 320. En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentista, el derecho del alimentista se pierde por ingratitud, ya que sería ilógico que, a pesar de tales circunstancias, el ofendido siguiera obligado a proporcionar alimentos a su ofensor. En cuanto a la fracción IV que habla de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, la razón de la extinción de la obligación es clara, y considero que también es justa, toda vez que en el primer supuesto, la necesidad del alimentista es el resultado del libertinaje, y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse los alimentos si se pusiera a trabajar, no tiene derecho a los alimentos, ya que basta con que se decida a trabajar para poder subsistir.

El abandono de la casa del alimentista hace cesar la obligación y el derecho de los alimentos, fracción V del artículo 320 del Código Civil. En atención que la ley faculta al deudor alimentario para cumplir con el débito alimenticio acogiendo al acreedor alimentario a su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle los alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deban ministrárselos.

En todo caso corresponderá al juez de lo familiar, si se han realizado los extremos legales para la extinción de la obligación de proporcionarle alimentos, emitir el criterio judicial al respecto.

# CAPITULO TERCERO

## EL DERECHO HEREDITARIO Y LOS ALIMENTOS

El derecho hereditario, tiene suma importancia al tratar el derecho de los alimentos, ya que los derechos y las obligaciones alimentarias, no se terminan con la muerte del deudor alimentario. Amen, de que, la sucesión dentro del derecho hereditario, significa la acción de suceder a una persona en la titularidad de sus derechos y obligaciones.

El deudor alimentario, mientras lo sea en vida, responde con sus bienes respecto de sus deudas, y sobre todo tratándose de las deudas por concepto de alimentos. Asimismo al fallecer el deudor alimentario, los bienes de su propiedad seguirán garantizando, los créditos alimenticios, y a éstos se aplicarán preferentemente antes que a cualquier otro por cualquier concepto. Así lo prescribe el artículo 165, del Código Civil al señalar que: Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Además, el artículo 1368, del mismo ordenamiento, le impone al testador la obligación de dejarle alimentos a las personas a quienes tuvo la obligación de proporcionarles esta prestación hasta antes de su muerte.

La sucesión es un cambio subjetivo en la relación de derecho, es decir, cambia el sujeto, pero no el objeto de la relación.

La expresión "Herencia" tiene dos sentidos: A) Uno subjetivo y equivale a la sucesión hereditaria, (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte), tal como se define en el digesto: "HEREDITAS NIHIL ALIUD EST QUAM SUCCESSIO IN UNIVERSUM JUS QUOD DEFUNCTUS HAUBUERIT" (La herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiere el difunto), en este sentido lo adopta el Código Civil en el artículo 1281, al definir a la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; B) y otro objetivo que es estático, el de masa hereditaria o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace la relación al nuevo sujeto que recibe la masa hereditaria, constituida por los bienes y derechos del autor de la sucesión, pero también responde de las obligaciones y cargas que pesan sobre el conjunto de bienes llamado herencia.

Así lo prescribe el artículo 1284, del Código Civil, al decir que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Dentro del antiguo derecho germánico se consagra el principio de que los herederos son creados por Dios, en virtud del vínculo consanguíneo y por ello el de cuius sólo puede efectuar liberalidades respetando la porción legítima de los herederos. Solus Deus heredem facere potest, non homo (Sólo Dios puede hacer heredero no el

hombre). De aquí algunas legislaciones actuales recibieron la noción de una herencia, es decir, de una parte de la herencia denominada LEGÍTIMA, de la cual el testador no puede disponer, porque por Ley se reserva a determinados herederos que se califican de forzosos.

Conforme a las Doce Tablas del Derecho Romano, el testador tenía omnímoda libertad para disponer de sus bienes; pero este principio sufrió en la práctica dos restricciones: una de índole formal: tiene el testador que instituir o desheredar expresamente a los descendientes, otra de índole material, por tener que dejar una parte de su patrimonio, la denominada PARS LEGÍTIMA o PORTIO LEGIBUS dicta a ciertos próximos parientes. Se vio, en efecto, que era contrario a sentimientos naturales que el testador no hubiese designado como herederos a sus parientes y sí en cambio favoreciese a extraños. Se estableció una acción real, la Querela Inofficiosi Testamenti que hacía caer éste como si el testador no hubiese estado en sus cabales Quasi Non Sanae Mentis Fuisset. Si el heredero recibía algunos bienes, pero en proporción menor a la debida, se le otorgaba una acción personal Condictio ex lege, para completar.

En el Derecho Romano, la sucesión testamentaria prevalecía sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a los parientes más cercanos, era considerada como una falta a los deberes de familia o sea "Pretas ergo juos", y que el testamento que así los descuidaba era considera inofficiosum. Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia ab intestato y que habían sido desprotegidos en el testamento podían intentar contra éste la querrela inofficiosi testamenti.

En nuestra legislación no existe la Legítima, existe una obligación impuesta al testador, en relación con la obligación de los ALIMENTOS.

El sistema que sigue el Código Civil vigente, es el de la libre testamentificación con ciertas limitaciones. El testador tiene libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue más conveniente, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos, a las personas que establece la ley.

La naturaleza y la conciencia humana imponen la obligación de suministrar alimentos a los parientes más próximos, es por ello que el legislador desde la reforma al Código Civil el 31 de diciembre de 1974, restringió en cierta manera la libre testamentificación.

El legislador ha dejado libre a la persona para atender al deber social de disponer de sus bienes según su propia conciencia y sus inclinaciones. Sin embargo la libertad de testar no es ni puede ser absoluta. Desde luego, está otorgada a un ser dotado de razón que está ligado a la vida y a las instituciones de la sociedad para que

la ejercite en forma razonada y que no perjudique la vida social y la estabilidad económica de la familia.

La libertad de testar está regulada por normas que la encauzan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria, las que se pueden clasificar de acuerdo con los siguientes aspectos:

1. Las que velan por la libertad de los sucesores;
2. Las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones;
3. Las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos, artículo 1368 del Código Civil;
4. Las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos.

De la clasificación mencionada, el rubro que nos interesa es el que se relaciona con las que protegen a las personas para que reciban alimentos, misma que se trata a continuación.

La única restricción a la facultad de disponer, es la obligación de dejar alimentos a las personas en los términos que dispone el artículo 1368 y siguientes del Código Civil. Es importante conocer el sentido literal de este artículo por lo que se transcribe a continuación.

Artículo 1368. "El Testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

De acuerdo con lo comentado, esta materia sólo rige en las sucesiones testamentarias.

Esta obligación de dejar alimentos Mortis causa, se rige por lo siguiente:

- I. Los alimentos comprenden lo que establece el artículo 308 del Código Civil, pero no comprende el de proveer de capital a los hijos para ejercer su arte, oficio o profesión a que se hubieren dedicado así lo previene el artículo 314 del mismo ordenamiento;
- II. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo ordenado por los artículos 314, 316 y 317 del Código Civil, pero no puede exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al acreedor alimentario, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del Capítulo II Título VI, del Libro Primero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1376, la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno de los partícipes de la sucesión, con fundamento en lo prescrito en el artículo 1027, el que adquiere por sucesión el usufructo universal, está obligado a pagar el legado de renta vitalicia o pensión alimenticia y si sólo recibe una parte pagará en la proporción a su cuota, artículo 1028 del Código Civil.

"El Preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho" (artículo 1375 del Código Civil).

Los derechos alimentarios no se pueden renunciar, ni pueden ser objeto de transacción, así lo dispone el artículo 1372 del C.C.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículo 1377 C.C.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido su postura respecto a la libertad de testar y en relación con los alimentos en la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS Y LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE TESTAR.- Si bien el artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la Sucesión Legítima; este principio del legislador no fue establecido de una manera absoluta, es decir, no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que en el capítulo V del Título de los bienes de que puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece que una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto.(12)

De acuerdo con el artículo 1376, la pensión alimentaria es carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado a alguno o algunos partícipes de la sucesión (artículo 1376), pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1027, el que adquiere por sucesión el usufructo universal, está obligado a pagar el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos y si sólo recibe una parte los pagará en proporción a su cuota (artículo 1028 del Código Civil).

## 1. EL TESTAMENTO INOFICIOSO.

El testamento en que no se deja la debida pensión alimenticia no es nulo sino INOFICIOSO, lo cual tiene por efecto que el preterido tiene derecho a que se le de la pensión que corresponda subsistiendo el testamento en lo que no perjudique ese derecho (artículo 1375), aunque el hijo póstumo tendrá derecho a percibir la pensión íntegra que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa (artículo 1377). Esta disposición a favor del hijo póstumo, tiene semejanza con las porciones llamadas legítimas.

Dice el Código Civil en el artículo 1374. "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

Las obligaciones alimentarias por testamento se determinan conforme a lo preceptuado en el capítulo V del Código Civil, del artículo 1368 al 1377.

La inoficiosidad testamentaria encuentra su antecedente en el Derecho Romano. Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más

---

12 Quinta Época: Tomo LIII, Pág. 2297. González Glory Román.

próximos era una falta a los deberes de familia o sea a Pretas ergo juos y que el testamento que así los descuidaba era Contra officium pretatis y, por tanto, inofficiosum. Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia Ab intestato y que había sido postergados en el testamento podían intentar contra éste la Querella inofficiosi testamenti.(13)

De acuerdo con el artículo 1376, la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado alguno o algunas de los partícipes de la sucesión. Pero de conformidad con el artículo 1027, el que adquiere por sucesión el usufructo universal, está obligado a pagar el legado de renta vitalicia o la pensión de alimentos y si sólo recibe una parte los pagará en proporción a su cuota. (Artículo 1028 C.C.)

A nuestro juicio la inoficiosidad no es, en el fondo una sanción a la libertad del testador, ya que el testamento surte todos los efectos legales.

El Código Civil establece una serie de hipótesis modeladas en función del parentesco y conforme a las cuales el testador debe dejar alimentos (vgr. a los descendientes menores de dieciocho años de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte); pero junto con las mismas establece una serie de circunstancias accesorias propias del deudor alimentista que además han de satisfacerse; así para que proceda la pensión alimenticia es necesario satisfacer el supuesto legal (artículo 1368), que exista o la ausencia o imposibilidad de un pariente más próximo en grado (artículo 1369), que el deudor alimentista no tenga bienes (artículo 1370), y que el acreedor observe buena conducta (artículo 1371).

El régimen de la pensión alimenticia, como se observa, es diferente del derecho de alimentos, aun cuando tienen algunos puntos en común, como en el caso de su determinación y aseguramiento (artículo 1372).

---

13 Cfr. BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Traducción de Luis Bacchi y Andrés Larrosa, Instituto Editorial Reus, Madrid, pág. 543 y siguientes.

## 2. LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, por razón de delito señaladas en el artículo 1316 C.C. privan también del derecho de percibir los alimentos que les corresponderían por ley, a las personas que se encuadren en los supuestos señalados; conforme a lo preceptuado en el artículo 1340 del Código Civil.

Al respecto es importante conocer el contenido de dichos preceptos:

Artículo 1316. "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declara adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste, de su cónyuge o de la del cónyuge inocente;
- V. El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijos o atentaren al pudor de los ofendidos;
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX. Los parientes del autor de la herencia que, allanándose esté imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;
- X. El que usare de la violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos."

También por calumnia se suspende el derecho a percibir alimentos por testamento o por intestado, así lo prescribe el artículo 1317 C.C. "Se aplicará también lo

dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa."

Artículo 1340. "A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo priva también de los alimentos que correspondan por ley."

En relación con la incapacidad para heredar y que como consecuencia priva también del derecho a percibir alimentos por razón de delito, se han pronunciado resoluciones judiciales en los términos que siguen:

HEREDEROS. INCAPACIDAD DE ADQUIRIR POR RAZÓN DE DELITO.- El artículo 1213 del Código Civil del Estado de Nuevo León, dice: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: I... II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge, su hermano a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge. Se advierte que esta fracción alude en primer lugar al autor de la sucesión, de lo que se colige, forzosamente, que la denuncia del hecho delictuoso tiene que suceder, necesariamente, antes de su muerte, pues sería un absurdo jurídico formular acusación penal contra un difunto. Lógicamente debe quedar en la misma situación jurídica el caso de los ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, que son los demás a quienes se pena en la sanción de incapacidad de heredar, no se les puede denunciar por la comisión de un hecho penado con "pena capital o prisión", toda vez que en el texto de la fracción II de que se trata, no se hace ningún distingo entre los diversos casos que regula, de tal manera que si la denuncia contra el de cujus forzosamente debe presentarse antes de su fallecimiento, la misma interpretación corresponde hacer por lo que atañe a los descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge del autor de la herencia, máxime que esta exégesis del precepto que se estudia encuentra un solo apoyo en el artículo 1215, que dispone: "Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1213, perdonare al ofensor, recobrá éste el derecho de suceder al ofendido, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables". Es decir "suceder al ofendido", quiere decir, heredar al autor de la herencia y, por lo mismo, si éste perdona la ofensa, necesariamente tiene que hacerlo en vida y, por tanto, la denuncia del hecho delictuoso contra sus ascendientes, descendientes, hermanos o

cónyuge debe efectuarse durante la vida del autor de la sucesión para que éste se encuentre en posibilidad de perdonar la ofensa.(14)

Las incapacidades para heredar y para recibir alimentos mortis causa, pueden ser perdonados por el agraviado u ofendido, en cuyo caso, el ofensor recobra la entera capacidad para heredar y por tanto a percibir alimentos. Si se trata de suceder por testamento se necesita que el perdón sea expreso por el testamento o tácito por testamento. Se entiende que es tácito si el ofendido, después de conocido el agravio instituye heredero al ofensor o revalida su institución. En sí no se trata de "revalidar" una institución que, en sí misma, es válida. Debe entenderse que se repita con las formalidades del testamento (artículo 1319). Si se trata de suceder por intestado, el perdón deberá constar en declaración auténtica o por hechos indubitables (artículo 1318). En caso de sucesión por testamento y existiendo ya uno otorgado no se recobra la capacidad aun cuando el perdón conste por declaración auténtica (inclusive en instrumento público) o por hechos indubitables, si la institución no se revalida (artículo 1319).

En los casos de intestados, los descendientes del incapaz de heredar por las causas que enumera el artículo 1316, heredan en lugar de su padre y éste no tiene derecho a disfrutar de los bienes heredados (artículo 1320).

Debe tenerse presente que las incapacidades son meramente personales en el sentido de que no perjudican a los descendientes o sustitutos del incapacitado. El Código Civil hace la observación en el artículo 1320, aunque se refiere sólo a los casos de intestado. Es claro que la indignidad del presunto heredero tampoco puede afectar al sustituto testamentario o legal, porque de suceder esto sería una pena trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

14 Amparo directo 911/971. Fermín Martínez Villarreal, 6 de Julio de 1972. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

### 3. LEGADOS PREFERENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Los Legados de Alimentos son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o un cierto plazo. Cuando no existe disposición que fije un plazo, el legislador presume que fue voluntad del testador de que alguna causa seria, como enfermedad, incapacidad u otra semejante, ha motivado el legado, y sólo se concreta a cierto plazo cuando expresamente así lo determine el testador. Para fijar la pensión alimenticia, se aplican las reglas generales sobre los alimentos, es decir, en relación con el caudal hereditario, con la posición social y necesidades del legatario.

El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador hubiere ordenado que dure menos, tal disposición se establece en el artículo 1463 del Código Civil, Y si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI, del Libro Primero, artículo 1464 C.C. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia, artículo 1465 C.C.

En el entendido de que los alimentos abarcan también el derecho a la educación del alimentista, el obligado debe dejar una pensión para los gastos de educación del acreedor.

Legado de educación es aquel que el testador instituye en beneficio de los menores de edad para garantizar una cantidad suficiente a su educación, Artículo 1466 C.C. El legado de educación termina cuando el legatario llega a la mayoría de edad, Artículo 1466 C.C. Cesa también el legado de educación, cuando el legatario durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir o si contrae matrimonio, Artículo 1467 C.C. Se considera que si el legatario contrae matrimonio, es porque se encuentra capacitado y en condiciones de solventar sus propias necesidades.

El legado de alimentos es una de las variedades más típicas de las prestaciones periódicas. El código lo ha legislado de una manera incompleta, que deja sin resolver importantes cuestiones.

El legado de prestaciones periódicas otorga al legatario el derecho a recibir ciertos bienes (generalmente una suma de dinero), en cada período fijado por el causante. Ejemplos típicos son la renta vitalicia, y el legado de alimentos. Aunque menos frecuente, encuadra también dentro de esta figura el legado de los frutos de una casa. El causante puede fijar el período en una semana, quince días, por trimestre, año, etc.

No se trata de un sólo legado, sino de tantos como períodos sucesivos deban pagarse. El primer legado se adquiere en el momento del fallecimiento del autor de la

sucesión, pero los otros son condicionales y están sujetos a que el beneficiario viva en el momento de iniciarse cada período.

De lo anterior se derivan las siguientes consecuencias:

a) Derechos del legatario.- El legatario adquiere el derecho a que se le pague toda cantidad correspondiente a cada período, si sobrevive al comienzo de él; los términos se cuentan desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión. Si por ejemplo, éste falleció el 30 de octubre, dejando un legado de alimentos pagadero mensualmente, la primera mensualidad se deberá desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión, y las subsiguientes a partir del 30 de los meses que siguen. Si el legatario falleciere un día 16, los herederos deberán pagar a sus sucesores la mensualidad íntegra. En vano aducirían que el objeto del legado ya no puede cumplirse, desde que el acreedor alimentario ha fallecido, pues la suma correspondiente a todo el período quedó definitivamente incorporada a su patrimonio desde que sobrevivió a su comienzo.

Dice el artículo 1401 C.C. "El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. En esta preferencia deben ser considerados los legados de alimentos. Sin embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 1414 C.C., los legados alimenticios se encuentran en cuarto lugar de preferencia para su pago.

"Si los bienes de herencia no alcanzan para cubrir todos los legados; el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata."

#### 4. SUCESIÓN DE LOS COLATERALES Y LA CONCUBINA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

La legislación, al establecer la obligación del testador para dejar alimentos a las personas a quienes tenga obligación de proporcionarlos hasta antes de su muerte, establece un orden de preferencia.

Este orden de preferencia, en relación con las concubinas y los colaterales se encuentra establecido en el artículo 1368, en las fracciones V, y VI en los términos siguientes:

Artículo 1358. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Artículo 1373. "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministran a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se suministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás colaterales dentro del cuarto grado.

Será inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo, artículo 1374 C.C.

## 5. PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA.

De los artículos 1638 a 1648 del Código Civil, se establecen las reglas adoptadas, tendientes a evitar la simulación de parto (sustitución de infante, o tratar de pasar por viable a quien no lo es), para crear un falso heredero, o acreedor alimentario.

De primordial importancia resulta el contenido de los numerales 1643, 1444, 1645 y 1846 por lo que respecta a los alimentos de la viuda que quede encinta. Aquí cabe señalar que los derechos alimentarios de que hablan estos artículos no sólo protegen a la viuda ya sea esposa o concubina sino que se trata de la protección alimentaria del hijo póstumo; además los derechos alimentarios el hijo póstumo los adquiere desde el momento en que es concebido y no hasta su nacimiento, porque la obligación de alimentarlo nace desde la preñez.

Cuando a la muerte del marido la viuda (puede ser esposa o concubina), cree haber quedado en cinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, artículo 1638 C.C.

Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda, artículo 1639.

Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Éstos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera, artículo 1640 C.C.

Si el marido (o concubino), reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1638, pero quedará sujeto a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640, o sea ponerlo en conocimiento del juez. (Artículo 1641 C.C.)

La omisión de la madre no perjudica la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse. (Artículo 1642)

La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. (Artículo 1643)

Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse. (Artículo 1644)

La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial. (Artículo 1645)

El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda. (Artículo 1646)

Para cualquiera de las diligencias que se practican conforme a lo dispuesto en este capítulo deberá ser oída la viuda. (Artículo 1647)

## 6. LA LIQUIDACIÓN DE LAS DEUDAS MORTUORIAS CON CRÉDITOS ALIMENTICIOS.

Las deudas mortuorias son los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia (1755 del Código Civil).

Estas deudas se pagarán del cuerpo de la herencia. (Artículo 1756 C.C.)

Señala el artículo 1754 que en primer lugar se pagarán las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Si por hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que, respectivamente, se requieran.

La graduación en cuanto al pago de las deudas mortuorias y de los créditos alimenticios, es injusto y arbitrario, ya que los alimentos deben estar por encima de cualquier crédito por cualquier concepto. Los principios de que los alimentos son de orden público e interés social deben ser aplicados conforme a su alcance jurídico. Es inaceptable, que este orden de preferencia al pago de los créditos por deudas mortuorias y por créditos alimenticios, reglamentados de esta manera en el Código civil del Distrito Federal; pues tal orden de preferencia afecta directamente el derecho alimentario, y por lo tanto a los acreedores alimentarios, por lo que los legisladores deberán estudiar muy en serio este capítulo para evitar decisiones judiciales que, basados en tales preceptos afecten el derecho primordial de subsistencia, como lo es el derecho a los alimentos.

Conforme al análisis de los artículos en estudio, significa, que si la masa hereditaria alcanza sólo para pagar las deudas mortuorias éstas se pagarán aún con lo que pudiera haberse cubierto los créditos por concepto de alimentos, lo que me resulta increíble, injusto y hasta contradictorio, ya que conforme al texto del artículo 165 del propio Código Civil, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Por lo que deberá prevalecer este principio, para proteger tan elemental derecho.

## 7. LA RENTA VITALICIA Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Dentro de los legados la clasificación, que se trata a continuación son de suma importancia para la integración y protección de la familia y de los sujetos que la componen y sobre todo de los menores que la integran.

a) Legados de Alimentos.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno de los participantes de la sucesión (1376). Dura mientras viva el legatario a no ser que el testador disponga que dure menos tiempo (1463), y si no señala la cantidad de dinero que por concepto de alimentos, se observará lo que, al respecto, establecen los artículos 301 al 323 del Código Civil (1464). En cuanto a la cuantía, si el testador acostumbraba dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia (1465). Esto se aplica siempre que el testador no hubiere fijado el monto de la pensión.

Los legados de alimentos son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o durante un cierto plazo. Cuando no existe disposición expresa en ese sentido debe entenderse que fue voluntad del testador instituirlos durante la vida del legatario. Sólo se concretará a cierto plazo cuando así lo haya expresado el testador. Estos legados se rigen también por el principio de capacidad económica del deudor y del acreedor, en relación con el caudal hereditario, con la posición social y necesidades del legatario abarcando todos los conceptos: vestido, casa, educación, comida, etc.

b) Legados de Educación.- Es el que se instituye por el testador para garantizar una cantidad de dinero, destinada para la educación de los menores de edad. Este legado dura hasta que el menor alcanza la mayoría de edad (artículo 1466) y cesa si el legatario, aún siendo menor de edad, obtiene profesión u oficio que le permita subsistir, o si contrae nupcias (artículo 1467), pues debe considerarse que si se puso en tal situación es porque se encuentra capacitado para afrontar su subsistencia y la de su familia.

c) Legado de Pensión o Renta Vitalicia.- Por este legado el testador otorga a una persona, una renta vitalicia durante la vida del legatario, para que periódicamente perciba una cantidad de dinero para que subsista.

Este legado es un contrato aleatorio y oneroso, por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, cuyo dominio se le transmite desde luego.

La renta vitalicia puede constituirse a título puramente gratuito, o sea por donación o por testamento. Consiste ésta en una pensión periódica (semanal, mensual,

anual), que deja el testador a una persona que se llama pensionista. Como su nombre lo indica, se constituye sobre la vida de una persona mientras viva que puede ser el mismo pensionista u otra distinta (artículo 2777). Si se constituye sobre la vida del pensionista, se extingue a la muerte de éste (artículo 2788), pero si es sobre la vida de un tercero, no cesa por la muerte del pensionista sino que el derecho de recibir la pensión se transmite a los herederos de este último y cesará cuando muera la persona sobre cuya vida se constituyó (artículo 2790).

La renta vitalicia es un beneficio a favor del pensionista, por ello constituye un legado que en el artículo 1468 denomina Legado de Pensión. De acuerdo con esta disposición empieza a correr desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período y el legatario pensionista (debe entenderse que sus herederos), hace suya la que tuvo derecho a cobrar aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Puede disponer el autor de la sucesión, que la renta vitalicia, por ser gratuita, no esté sujeta a embargo por derecho de tercero (artículo 2785), lo que quiere decir que se vuelve inembargable. Pero esta disposición no comprende las contribuciones.

Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona; obviamente de la pensionada.

La pensión puede consistir en sumas de dinero pagaderos periódicamente, o de otros bienes, pero normalmente es en una cantidad de dinero. Puede ser establecida por el testador a cargo de un heredero o legatario, para los cuales constituirá una carga que, en caso de aceptar la herencia o legado, tendrán que cumplir.

Si el testador no ha gravado a nadie en concreto, como no se sabe por cuanto tiempo deberá pagarse la pensión y cómo, además, debe cesar algún día, la ley establece que, en estos casos, se seguirá este procedimiento: a) Del monto de la herencia se separa un capital o fondo de igual valor, de tal importe que calculando sus frutos al tipo de nueve por ciento anual, produzca el monto de la pensión que deba pagarse; b) Este capital o fondo se entregará al usufructuario o sea que los frutos de los mismos los hace suyos en pago de la pensión (artículo 1774); c) Al hacerse el proyecto de partición de la herencia, se expresará la parte de capital o de fondo que corresponderá a cada uno de ellos en cuanto se extinga la pensión (artículo 1775).

El procedimiento mencionado anteriormente, no se seguirá si existe en la sucesión un usufructuario universal porque entonces éste estará obligado a pagar la renta vitalicia o el de alimentos en proporción a su cuota (artículo 1028).

La renta vitalicia o legado de pensión, es un medio bastante útil en la práctica para beneficiar a determinadas personas sin que se disminuya considerablemente el patrimonio hereditario.

Son parecidos la renta vitalicia y el legado de alimentos, sólo que en el legado de pensión, la cantidad se va entregando en plazos o períodos, durante toda la vida del legatario. Corre éste desde la muerte del testador y el legatario hace suya la pensión al principiar cada período, aun cuando muera inmediatamente después, transmite la pensión causada a sus herederos, lo cual no ocurre en el legado de alimentos.

# CAPITULO CUARTO

ESTA TESIS HA DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## ASPECTOS PROCESALES

Este rubro, es de primordial importancia al referirse a los aspectos más importantes del derecho de los alimentos, sobre todo a las acciones, como cuestión fundamental a desarrollar.

### 1. LAS ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS

En términos generales, la acción: es la facultad que tienen las personas que se consideran con derecho para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones y constituyan al promovente en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien, condenando a determinada persona, al cumplimiento de ciertas obligaciones.

### 2. CONCEPTO.

Aplicando lo anterior a la materia de los alimentos, se puede definir a la acción alimentaria, como la facultad que tienen las personas, denominadas "acreedores alimentarios", para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten una resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados "deudores alimentarios", a que cumplan las obligaciones de proporcionar las prestaciones económicas, a que tienen derecho conforme a la ley que no han sido satisfechas en un caso concreto, conforme lo marca la ley.

### 3. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

De la anterior definición, se desprenden cuatro elementos fundamentales para el ejercicio de la acción:

1. La base del Derecho sustantivo; es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo, el artículo 303 del Código Civil, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, teniendo ellos el derecho correlativo.

2. Este elemento puede sin embargo ser cuestionado, al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aún sin existir tan siquiera el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido abrogada o derogada.

3. Los sujetos de la relación jurídica procesal. Estos son: el actor o demandante, el demandado y el Órgano Jurisdiccional o juzgador. De ahí resulta que, la relación de que se trata, es de carácter trilateral.

4. La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución en su favor, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.

#### 4. LA RELACIÓN TRILATERAL (JURÍDICO PROCESAL DE LOS SUJETOS).

La acción es la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el fin de que se declare la existencia de una determinada obligación y, en caso necesario, se haga efectiva, aún en contra de la voluntad del obligado. Como toda facultad jurídica, el derecho de que hablamos supone la existencia de la obligación correlativa. Esta obligación constituye el contenido de la función jurisdiccional. Consecuentemente, una relación jurídica procesal, que en su aspecto activo está representada por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción y en un aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos.

Una de las características esenciales de la relación procesal es su complejidad. Se dice que es compleja porque no se agota en un solo vínculo normativo, sino que se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, consecutivas del proceso.

Los principales elementos en la relación jurídica procesal en su fase declarativa, se reducen a tres a saber:

- a) La demanda;
- b) La defensa;
- c) La sentencia.

La primera es un acto del demandante o actor; la segunda corresponde al demandado, y la tercera debe ser dictada por el juez.

Tanto la demanda como la contestación o defensa tienden a un mismo fin: la emisión de la sentencia o, lo que es igual, la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, para el esclarecimiento de una situación jurídica incierta o controvertida. Desde el punto de vista, actor y demandado persiguen, dentro del proceso, el mismo propósito.

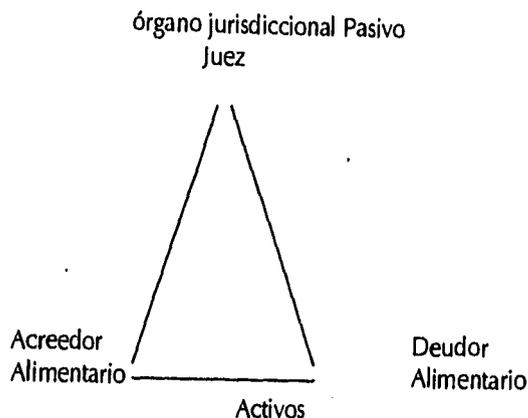
La relación entre el demandante y el juez es generalmente conocida con el nombre de relación jurídica de acción. La que existe entre los órganos jurisdiccionales y el demandado se llama de contradicción o de defensa.

Como ya se expresó, el sujeto pasivo de ambas es el Estado, las partes, los sujetos activos. Frente al derecho subjetivo que el actor posee de pedir la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, para la consecución de cualquiera de los mencionados fines, encontramos el deber de los órganos de desplegar su actividad jurisdiccional. De modo análogo, frente al derecho de defensa del demandado existe la obligación impuesta al juez de realizar su función específica.

Entre la demanda y la sentencia hallamos, dentro del proceso, una serie más o menos complicada de actos, preparatorios del fallo. Pues éste no surge de improviso; el derecho procesal objetivo no permite que la sentencia sea dictada sino después de practicados una serie de actos tendientes a preparar la resolución. El fallo es el término natural de una secuela de actos ejecutados por las partes y los funcionarios judiciales. De este modo el derecho de acción o el derecho a la sentencia desdóblanse en una congerie de facultades o de poderes a los que corresponden otras tantas obligaciones de los órganos encargados de la función jurisdiccional. El actor ejerce varios poderes contenidos en el derecho de acción, desde la petición inicial hasta las alegaciones finales, y provoca la práctica de los correspondientes actos por parte de los funcionarios judiciales.

Lo mismo que el actor, el demandado o reo, tiene derecho a realizar un conjunto de actos de procedimiento. Correlativamente a los cuales existen las obligaciones del juez o tribunal. Se establece así una compleja trama de vínculos jurídicos que, considerada en su totalidad, aparece ante nosotros como un proceso orientado hacia la declaración oficial del derecho, mediante sentencia.

Esta misma relación se presenta; en cuanto a los sujetos de la relación alimentaria:



#### 5. PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR ALIMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 315 y 316 del Código Civil, la Acción Alimentaria puede ser instaurada por:

- a) **Los acreedores alimentarios**, siempre que tengan la capacidad de ejercicio;
- b) **Las personas que ejercen la patria potestad;**
- c) **Los hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado.**
- d) **El tutor interino:** el tutor interino, lo designa el juez para representar al acreedor a falta o por impedimento de las otras personas mencionadas; y dicho tutor, debe dar garantía por el importe de un año de alimentos; en caso de que administre un fondo destinado a ese objeto, extenderá por él, la garantía correspondiente.
- e) **Del Ministerio Público:** el representante social, a falta o por imposibilidad de los familiares antes mencionados intervendrá para representar a los menores o incapacitados para ejercitar un derecho por sí mismos.

#### 6. MODALIDADES PARA EJERCITAR LAS ACCIONES ALIMENTARIAS.

El ejercicio de las acciones alimentarias, asume cuatro modalidades:

- a) **Por demanda directa.**- tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.
- b) **Por contrademanda o reconvencción.**- tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su

vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas (por ejemplo en un divorcio necesario), o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.

- c) **Por demanda incidental** que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso, la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada.

Por ello al señalar las características de la institución alimentaria, manifestamos que la autoridad de cosa juzgada, tiene cierta flexibilidad.

- d) **Por demanda derivada.**- con esta expresión designamos la acción que tiene como antecedente, una resolución judicial o convenio, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio en cuestión, aduciendo que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueran motivadas, también en este caso, se aplica la flexibilidad de la cosa juzgada.

Las modalidades a que se hace mención, se infieren del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto es el siguiente.

Artículo 94. "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

## 7. ACCIONES ALIMENTARIAS MÁS IMPORTANTES.

Entre las acciones alimentarias más importantes, podemos señalar: las acciones que se ejercitan a) para el pago de alimentos; b) acción para el pago de alimentos atrasados y su aseguramiento, c) acción de incorporación del acreedor a la familia del deudor; d) acción de constitución del patrimonio familiar por causa de alimentos.

Las acciones pueden ejercitarse en una misma demanda, excepto las que sean contrarias o contradictorias, conforme a lo previsto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles; así, suelen ejercitarse simultáneamente la de pago y aseguramiento.

Por otro lado, algunas acciones alimentarias, se pueden ejercitar indistintamente por demanda directa, por reconvencción, por demanda incidental o por demanda derivada, a continuación se tratarán las acción más importantes:

**a) ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS.**

Consiste ésta en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado deja de cumplir.

En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, tutriz, etc. Por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario.

En cuanto a la necesidad, se presume a favor de la parte actora o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas por el demandado, quien asimismo, tiene la carga de probar en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a su demanda.

**b) ACCIÓN PARA PEDIR EL PAGO DE ALIMENTOS ATRASADOS Y SU ASEGURAMIENTO.**

Esta acción consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, de exigir al deudor a través del órgano jurisdiccional el pago de las pensiones que dejó de proporcionarle desde una fecha determinada. Así como solicitar al juez de lo familiar se dicten las medidas pertinentes para asegurar con bienes del deudor los créditos alimenticios a su favor.

Esta acción tiene su fundamento legal en el artículo 165 del Código Civil al decir "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, artículo 317 del Código Civil.

Esta acción la podrán ejercitar (según artículo 315, Código Civil):

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

En caso de que las personas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pudieran representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el

aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. Disposición que se señala en el artículo 316 del Código Civil.

### c) ACCIÓN DE INCORPORACIÓN.

Según se desprende del artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple la obligación a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentario o b) Incorporándolo a la familia. O sea que esta acción corresponde al deudor alimentario y tiene su fundamento legal en el artículo mencionado. Sin embargo si el acreedor se opone a ser incorporado al domicilio del deudor, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Tal acción puede ser ejercida por el deudor, mediante reconvencción, por la vía incidental, o bien en una demanda inicial; en todo caso, el actor o promovente está obligado a probar:

1. La existencia de una familia organizada, lo cual fundamentalmente ha de acreditar con las correspondientes partidas del registro civil;
2. La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor y que le ha de servir de morada a ambos;
3. Que tiene los ingresos suficientes derivados de actividad o trabajo lícito.

Con los elementos anteriores el deudor alimentario se puede considerar apto para ministrar directamente los alimentos a sus acreedores; sin embargo, el artículo 310 del Código Civil dispone:

Artículo 310. "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que perciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para esa incorporación."

En realidad son tres excepciones o casos en los cuales no se podrá llevar a cabo la incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor:

- a) Artículo 309. "Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";
- b) Artículo 310. "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe percibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que perciba alimentos del otro", y
- c) Cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Aunque la ley es un tanto vaga en el sentido de no especificar cuándo existe ese inconveniente legal para hacer la incorporación.

Por lo que debemos en este caso valernos del sentido común.

La demandada puede oponerse a la incorporación, alegando que se trata de un cónyuge divorciado, o bien, que existe inconveniente legal; en este caso, para no incurrir en oscuridad de la defensa, debe precisar con circunstancias de lugar, tiempo y modo, el inconveniente legal motivo de su argumento, e indistintamente tiene la carga de la prueba para demostrar el extremo de la disposición legal invocada, en que apoya la oposición.

Como ejemplo de inconveniente legal para oponerse a la incorporación, podemos señalar la conducta viciosa del deudor alimentista, enfermedad contagiosa, malos tratos y de modo general, cualquier otra circunstancia que afecte considerablemente la integridad física, mental o social del acreedor y que de alguna manera quede contemplada en la ley.

**d) ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR POR CAUSA DE ALIMENTOS.**

Esta acción tiene su fundamento legal en los artículos 165, 723, 724, 725, 730, 731, 732, 733, 734, 308 del Código Civil. Esta acción nace cuando el deudor alimentario no ha cumplido con la obligación legal de dar alimentos a los miembros de su familia, limitándose únicamente a proporcionar la casa habitación, o que pretenda despilfarrarlo; gravarlo o enajenarlo perjudicando con ello a su familia.

Independientemente del comentario anterior, actualmente el artículo 734 del Código Civil, señala que no es necesario invocar causa alguna para ejercitar la acción de constitución forzosa del patrimonio familiar por concepto de alimentos.

De este artículo se desprende que las personas que pueden ejercitar dicha acción son:

1. El cónyuge;
2. Las personas a quienes el deudor tiene obligación de proporcionarles alimentos;
3. El tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor;
4. El Ministerio Público.

Los anteriormente nombrados pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna.

Los únicos bienes susceptibles de constituirse en patrimonio de familia son: la casa habitación y la parcela cultivable, siempre que su valor no exceda de lo que

resulte de multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para demandar la constitución forzosa del patrimonio de familia, por concepto de alimentos, es necesario acreditar:

1. El carácter de acreedor alimentario con que promueve o bien, el ser tutor de algún acreedor alimentario menor o incapacitado;
2. Ser mayor de edad o estar emancipado;
3. La existencia de la familia, a favor de la cual, ha de constituirse el patrimonio familiar;
4. Que el valor de la casa habitación o parcela cultivable, no exceda de lo que resulte de multiplicar 3650 por el monto del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; lo anterior se acredita con un avalúo actualizado de la propiedad.
5. Tener domicilio en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Desde el punto de vista biológico, la alimentación placentaria se realiza con las sustancias nutritivas que se encuentran en el óvulo, mismas que son producto de la desintegración de la mucosa uterina. Las sustancias son asimiladas por las células del trofoblasto, pasando de aquí a la vesícula uterina y de ésta al embrión. El feto de tres meses presenta el movimiento de los labios, iniciando el reflejo de la succión, preparándose para ser alimentado inmediatamente después de su nacimiento.

Según las narraciones bíblicas, la historia de los alimentos comienza antes que la historia del hombre sobre la tierra. Dios, antes de poner al hombre en el mundo creó todos los elementos de la naturaleza, para que se alimentara, y así le ordenó que lo hiciera.

De lo anterior se puede concluir que los alimentos son la principal necesidad humana. Es un derecho natural que la legislación ha procurado proteger de una manera integral. Obligando al deudor aún por la vía coercitiva a que la cumpla y asumiendo, el estado de manera subsidiaria dicha obligación .

Esta obligación se encuentra determinada constitucionalmente en el artículo cuarto, así como en la Legislación Civil, en los artículos (162 y 164).

**SEGUNDA.-** Al comentar las fuentes de la obligación alimentaria las clasificamos en dos rubros: a) Legales; y b) Voluntarias.

Las primeras se encuentran regidas por las ramas del Derecho Civil, el Derecho Penal y el Derecho Social, tienen como sustento la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, surgen como consecuencia de las relaciones de parentesco: consanguíneo o del civil así como del matrimonio o del concubinato, del testamento, etc., desde el punto de vista penal surge como consecuencia de la comisión de los delitos de violación, estupro, incesto, etc. Imponiendo como pena el pago de alimentos. Dentro del Derecho Social el Estado asume dicha obligación de una manera subsidiaria.

En el segundo rubro la obligación surge independientemente de los elementos posibilidad, necesidad de los sujetos de la relación alimentaria, surgen como producto de la voluntad unilateral, atendiendo a los sentimientos de solidaridad de quienes tienen la posibilidad de ayudar a quienes lo necesitan.

**TERCERA.-** Al definir la obligación alimentaria, decimos que es el deber que tiene una persona, llamada deudor alimentario de proporcionar a otra denominada acreedor, de acuerdo con la capacidad del primero, y las necesidades del segundo, los elementos necesarios, en dinero o en especie para subsistir.

Al decir, los elementos necesarios, nos referimos a los nutrientes indispensables para la subsistencia y bienestar del ser humano, tanto en lo físico, así como en lo moral y lo social.

Al comentar las características de la obligación alimentaria, también lo hacemos como un derecho de la manera siguiente:

La obligación alimentaria es: a) recíproca; b) de tracto sucesivo; c) divisible; d) alternativa; e) imprescriptible; f) inembargable; g) personalísima e intransferible; h) intransigible; i) no compensatoria; j) irrenunciable; k) proporcionales; l) preferentes; m) variables; n) asegurables; ñ) sancionada en su incumplimiento; o) debido a su importancia el juez puede intervenir de oficio.

**CUARTA.**- La obligación alimentaria tiene un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor más importante para el ser humano: la vida.

El derecho a los alimentos se deriva del derecho a la vida, siendo un derecho originario, es un derecho natural; por ello el hombre es principio y fin de la norma.

Debemos concluir que la vida es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza.

La obligación descansa en el principio de solidaridad que debe imperar en todos los seres humanos; por lo que las personas pertenecientes a un grupo familiar se deberán recíproca asistencia.

La legislación para sancionar dicha obligación, toma en consideración el deber moral de socorrer a los semejantes.

**QUINTA.**- La vida desde su concepción, ha de ser salvaguardada, pues la misión del ser humano es la procreación y conservación de la existencia del hombre. Por tanto el respeto a la vida se impone desde el momento de la concepción humana.

Puesto que la existencia es la esencia de la acción una vez que la madre ha concebido a un nuevo ser, tendrá la obligación tanto ella como su pareja de procurar su protección y su alimentación para lograr su nacimiento y a prepararlo para su independencia familiar.

El derecho a los alimentos nace desde el momento en que el nuevo ser es concebido, o sea que este derecho alimentario nace desde antes del nacimiento del acreedor. Por lo tanto nace la obligación para los progenitores.

Este derecho del concebido encuentra su sustento en las diversas leyes mexicanas pero fundamentalmente en la Constitución Política, en el Código Civil y el Código Penal que sancionan la obligación de los padres de mantener a sus hijos; así lo prescriben los artículos 4º Constitucional, 164 y 303 del Código Civil.

Estos preceptos garantizan el cumplimiento de la obligación alimenticia, como el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de su concepción.

**SEXTA.-** Las normas del derecho sustantivo son normas jurídicas bilaterales, porque imponen deberes correlativos de facultades, o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observación de lo prescrito.

Al obligado se le llama sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada para exigir de aquél la observación o cumplimiento de la norma se le denomina sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor. La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto al pretensor que tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma.

El derecho subjetivo, del sujeto activo en la relación jurídica, es una posibilidad legal, cuya realización está sujeta a la decisión del activo de reclamar lo que se le adeuda.

Este derecho del sujeto activo en la relación, tiene su excepción en la materia alimenticia, ya que los derechos alimentarios son irrenunciables, y cuando en esta relación los derechohabientes sean menores de edad, el juez podrá intervenir de oficio para hacer efectivos esos derechos.

**SÉPTIMA.-** Conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal, podemos señalar como sujetos de la relación alimentaria a los siguientes: a) cónyuges; b) concubinos; c) ascendientes y descendientes; d) parientes colaterales hasta el cuarto grado, e) el adoptante y el adoptado; f) el Estado en casos excepcionales.

La relación familiar de los cónyuges produce como consecuencia la obligación alimentaria recíproca entre ambos. El artículo 164 del Código Civil, impone a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar en proporción a sus posibilidades. Esta obligación se reitera en el artículo 302 del citado ordenamiento. Agregando que la ley determinará los casos en que subsista la obligación en tratándose de divorcio.

Los fines del matrimonio son: la procreación, el auxilio mutuo, mismo que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse los cónyuges en todos los órdenes de su existencia.

**OCTAVA.-** Las obligaciones alimentarias que se derivan del matrimonio se pueden clasificar en dos rubros: a) entre cónyuges; y b) en relación con los hijos.

El deber de los cónyuges, de socorrerse y proporcionarse asistencia mutua no se refiere a la obligación alimentaria solamente, sino que comprende todos los ámbitos de la vida en común, y sobre todo el aspecto espiritual que se deben los consortes.

El cumplimiento de las obligaciones, por los cónyuges se debe cumplir en un plano de igualdad, situación que encuentra su fundamento legal en el artículo 164 del Código Civil.

La obligación que se trata, en relación con los hijos, tiene su sustento en la propia naturaleza y en el plano jurídico en el Código Civil en los artículos 164 y 303. Además, conforme el artículo 165 de dicho ordenamiento, "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos".

**NOVENA.-** Dentro de las principales consecuencias que se presentan en el rompimiento del vínculo matrimonial están los alimentos, mismos que podemos clasificar en:

1. Provisionales: a) entre cónyuges y b) en relación con los hijos;
2. Definitivos: a) entre cónyuges y b) en relación con los hijos.

Las consecuencias alimentarias provisionales entre cónyuges, son las medidas cautelares que por disposición de la ley debe dictar el juez, provisionalmente mientras dure el juicio para señalar y asegurar los alimentos que un cónyuge debe dar al otro. Situación que se desprende de lo prescrito por el Código Civil en su artículo 282, en sus fracciones III y IV.

Las medidas provisionales respecto a los hijos como consecuencia del divorcio necesario, surgen de lo prescrito por el citado artículo 282 fracción III.- "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

III. Señalar y asegurar los alimentos que un cónyuge debe dar al otro y a los hijos".

Fuera de toda controversia conyugal está el derecho de los hijos a ser alimentados por sus progenitores, obligación que no se debe limitar sólo a la minoría de edad de los hijos sino aún a los mayores de edad mientras se encuentran incapacitados para valerse por ellos mismos.

Por tratarse de medidas cautelares, se señalan antes del juicio o al iniciarse éste.

Efectos alimentarios definitivos. En relación con los cónyuges los alimentos en el divorcio necesario se aplican como sanción a cargo del culpable y en favor del que resulte inocente, así lo prescribe el artículo 288 del Código Civil.

Debe recordarse que las resoluciones sobre alimentos decretadas por el Juez de lo Familiar siempre podrán modificarse, atendiendo al principio de proporcionalidad del artículo 311 del Código Civil.

En lo relativo a la seguridad social, surge el problema en el caso de divorcio, cuando la mujer divorciada, que había estado recibiendo protección de la seguridad social con motivo del divorcio, deja de recibir dichas prestaciones, y sobre todo la atención médica, independientemente de que resulte culpable o inocente.

Basta que el beneficiario ponga en conocimiento su divorcio a la institución para que ésta deje de proporcionar la asistencia médica a la divorciada.

Urge dar una solución al respecto, de tal manera que, la mujer divorciada siga contando con los beneficios de la seguridad social cuando lo requiera, hasta que ésta logre los beneficios por sí misma.

La mayoría de edad de los hijos supone que adquieren la capacidad para valerse por sí mismos, pero mientras se encuentren incapacitados por la causa que sea, los progenitores tendrán la obligación de proporcionarles los alimentos.

El divorcio voluntario también produce consecuencias alimentarias, mismas que se consagran en el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 273 en sus fracciones II y IV, así como en el 275 del mismo ordenamiento. Consecuencias que podemos clasificar al igual que en el divorcio necesario en: a) entre cónyuges, en provisionales y definitivos, y b) en relación con los hijos, en provisionales y en definitivos.

Reitero que los alimentos jamás serán definitivos en su cuantía, atendiendo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias de los sujetos de la relación.

**DÉCIMA.**- El derecho a recibir alimentos no se puede renunciar, ni puede ser objeto de transacción, o sea no son negociables. Sin embargo legalmente se permite la transacción sobre cantidades que se deban por concepto de pensión alimenticia. Así lo establece el Código Civil en los artículos 321 y 2951.

Teóricamente la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley, cuando se reúnan los extremos configurativos de la hipótesis jurídica; tampoco se puede modificar en esencia por convenio, pero sí es posible convenir

respecto a la forma de dar cumplimiento, períodos de pago, garantía o aseguramiento de los alimentos. La obligación sí se puede delegar para su cumplimiento. Un deudor alimentario puede instruir y expensar a determinada persona, para que proporcione alimentos a su acreedor.

El Código Civil impone a los consortes la obligación de presentar un convenio ante el Juez de lo Familiar, cuando están tramitando un divorcio de mutuo acuerdo; para proteger y garantizar los alimentos de los acreedores.

Debo subrayar que las sentencias definitivas y los convenios en materia de alimentos, pueden ser modificados por sentencia interlocutoria, es decir, en la vía incidental a condición de que cambien las circunstancias que los motiven.

**DÉCIMA PRIMERA.**- La relación de los concubinos en cuanto a los alimentos se encuentra protegido por la legislación civil en su artículo 302 preceptuándolo como un derecho y una obligación recíproca de los sujetos.

El precitado artículo establece en su párrafo segundo: "la obligación de los concubinos a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635".

Los requisitos en el artículo 1635, son. Que los sujetos de la relación hayan vivido como consortes por lo menos cinco años, o bien si la concubina ha procreado hijos con el concubinario. Los concubinarios dejan de tener ese derecho si contraen nupcias con otra persona, o dejan de vivir honestamente.

**DÉCIMA SEGUNDA.**- El derecho recíproco de los alimentos de los ascendientes y los descendientes encuentra su fundamento ético en los principios de solidaridad entre las personas que descienden de un progenitor común, para lograr un pleno desarrollo como seres humanos y su base legal en el Código Civil del Distrito Federal en los artículos 303 y 304.

La obligación alimentaria entre los colaterales encuentra sus raíces éticas en los mismos principios morales mencionados, y su sustento jurídico en los artículos 303, 305 y 306 del citado ordenamiento.

La obligación alimentaria se hace extensiva a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y la obligación de los colaterales, con respecto a los menores de edad se extingue al alcanzar éstos la mayoría de edad; respecto a los que lleguen a la mayoría de edad si son incapaces, la obligación persiste mientras persistan esas circunstancias.

El parentesco civil nacido de la adopción se establece únicamente entre el adoptante y el adoptado, por lo tanto sólo ellos serán sujetos de la relación alimentaria.

Al ser la adopción un lazo de parentesco surgido de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse por causas diversas, entre otras, la ingratitud del hijo adoptivo.

El Estado como deudor en la relación alimentaria, está determinado perfectamente en el artículo 545 del Código Civil. El Estado debe asumir esa responsabilidad de una manera seria a través de las instituciones de asistencia social. En cada esquina de la ciudad existe la oportunidad, para que los políticos hagan realidad sus discursos de preocupación por los desvalidos e incapacitados.

**DÉCIMA TERCERA.**- Cesa la obligación de proporcionar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Debemos concluir que: las causas señaladas en las fracciones I, II y IV, sólo producen la suspensión temporal de la obligación, puesto que la modificación de los circunstancias previstas traen consigo el restablecimiento de dicha obligación.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación alimentaria son las señaladas en las fracciones III y IV del artículo 320. El abandono injustificado de la casa del alimentista hace cesar la obligación.

En todo caso corresponderá al Juez de lo Familiar, determinar si se han realizado los extremos legales para la extinción de la obligación alimentaria y emitir el criterio judicial al respecto.

**DÉCIMA CUARTA.**- A mi entender, el derecho hereditario tiene suma importancia en relación con el derecho alimentario, pues los derechos y obligaciones no se extinguen con la muerte del deudor alimentario. Además los bienes del de cujus responden y garantizan los créditos alimenticios conforme a lo prescrito por el Código Civil en el artículo 165. El artículo 1368 impone al testador la obligación de dejarle alimentos a las personas a quienes tenga la obligación de proporcionarlos hasta antes de su muerte.

La sucesión es un cambio subjetivo en la relación de derecho, es decir, cambia el sujeto pero no el objeto de la relación. Por lo que el heredero universal responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes, incluidos los

alimentos pues éstos son carga de la masa hereditaria. Así lo prescriben los artículos 1284 y 1376.

Las incapacidades para adquirir por testamento o por intestado, por razón de delito señaladas en el artículo 1315, priva también del derecho de percibir alimentos que les corresponderían a las personas que se encuadren dentro de lo prescrito por el artículo 1340.

Estas incapacidades para heredar y recibir alimentos, pueden ser perdonadas por el agraviado, en cuyo caso el ofensor recobra su derecho a heredar y por lo mismo a recibir alimentos.

**DÉCIMA QUINTA.-** Los legados de alimentos son aquellos que el testador deja a una persona para su subsistencia durante su vida o en cierto plazo. Cuando no exista disposición que fije un plazo se entenderá que fue voluntad del testador instituirlo por la vida del legatario, o sea de una manera vitalicia. Así lo señala el artículo 1463 y 1464 del Código Civil.

En el entendido que los alimentos abarcan también el derecho a la educación del alimentista, el obligado debe dejar una pensión para la educación del acreedor. Por tanto el legado de educación es aquel que el testador instituye en beneficio de los menores de edad para garantizar una cantidad suficiente a su educación.

**DÉCIMA SEXTA.-** Al analizar el orden de preferencia en la sucesión de la concubina y los colaterales del autor de la sucesión, éstos se rigen conforme a lo dispuesto por los artículos (136 fracciones V y VI; y en el 1373 fracciones III y IV C.C.)

Es importante recalcar las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta y la legislación señala que cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. Artículo 1638.

Los interesados pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Al comentar la liquidación de las deudas mortuorias con créditos alimenticios se quiso señalar el injusto orden de preferencia del artículo 1754, ya que prescribe que primeramente se pagarán las deudas mortuorias, en segundo lugar los gastos de rigurosa conservación y administración y por último los créditos alimenticios. Tal orden de

preferencia afecta al derecho de los alimentos en virtud de que son la principal necesidad humana, deben estar por encima de cualquier otro crédito.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** La renta vitalicia es un beneficio en favor del pensionista, por ello, constituye un legado, que en el artículo 1468 se denomina legado de pensión.

Son parecidos la renta vitalicia y el legado de alimentos, sólo que en el legado de pensión, la cantidad se va entregando en plazos, durante la vida del legatario, y transmite la pensión causada a sus herederos, lo cual no ocurre en el legado de alimentos.

**DÉCIMO OCTAVA.-** La unidad esencial del Derecho Procesal se expresa en primer lugar a través de los conceptos básicos o fundamentales, que el procesalista argentino Podetti denominó la "trilogía estructural de la ciencia del proceso"; es decir los conceptos de jurisdicción, proceso y acción, todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de: 1) la jurisdicción, como poder del Estado, para resolver los conflictos de trascendencia jurídica en forma de vínculo para las partes; 2) del proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los conflictos; 3) de la acción, como derecho facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa.

Dicha unidad esencial se manifiesta, también, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etcétera), que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual; todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que derive un complemento.

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento, y por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente, ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

El proceso familiar en materia de alimentos, se ubica dentro del grupo de procesos en que rige el principio inquisitorio, pues el juzgador familiar (tomando en cuenta la importancia de los fines éticos-sociales que se atribuyen a la familia) se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso y los derechos derivados del status familiar generalmente son irrenunciables. Artículos 2940 y 2950, fracción VI del

Código Civil del Distrito Federal. Las controversias familiares, a diferencia de las civiles patrimoniales no son susceptibles de someterse al juicio arbitral. Art. 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual literalmente prescribe: "No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho a recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339, del Código Civil;
- V. Los demás en que lo prohíbe expresamente la ley.

En los procedimientos en materia familiar predominan los presupuestos siguientes: 1) intervención del Ministerio Público; 2) otorgamiento de amplias facultades al juzgador para determinar la verdad, "material"; 3) inaplicabilidad de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba; 4) supresión del principio preclusivo en "cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material"; 5) no vinculación del juzgador a la confesión o allanamiento de las partes.

En la práctica procesal mexicana, el proceso familiar, aunque ya se ha comenzado a apartar del civil patrimonial, se sigue desarrollando con base en el impulso procesal de las partes.

Faltan en nuestra legislación reglas claras y precisas; que posibiliten y garanticen una pronta y expedita administración e impartición de justicia en la materia, para remediar en algo esa situación se proponen los siguientes puntos.

1. Establecer de una manera clara que la obligación de los alimentos la tiene los deudores desde el momento mismo de la concepción del acreedor.
2. Precisar el concepto de los alimentos, abarcando tanto los materiales así como los aspectos morales ya que la formación integral de todo ser humano requiere de una alimentación material así como espiritual.
3. Para hacer extensivo el principio preferencial de los alimentos, debe reformarse en el Artículo 165 del Código Civil en los términos que siguen: Los Acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y pueden demandar el aseguramiento de los bienes que sean propiedad del deudor alimentario para hacer efectivos esos derechos.
4. Aceptar el concubinato como una alternativa legal para conformar un núcleo familiar, con la finalidad de determinar los sujetos de la relación alimentaria.

5. Establecer claramente que el estado debe asumir la obligación de proporcionar alimentos a personas indigentes o a toda persona que lo necesite en razón de que son de orden público e interés social.
6. No se debe permitir la renuncia tácita de los derechos alimentarios por lo que el ministerio público y los jueces de lo familiar deben intervenir de oficio para evitar esas renunciaciones de facto y sobre todo cuando los acreedores son menores de edad o incapacitados.
7. En lo relativo a la Seguridad Social, surge el problema en los casos de divorcio, cuando la mujer divorciada que había estado recibiendo los servicios de Seguridad Social, deja de recibir dichas prestaciones, pues basta con que el beneficiario notifique su divorcio a la institución que venía prestando dichos servicios para que a la divorciada se le nieguen para corregir esta problemática, deberá señalarse en el código civil que en los casos de divorcio la mujer divorciada deberá seguir contando con los servicios de asistencia médica en la institución a que se encuentra afiliada hasta en tanto no alcance esos beneficios por sí misma.
8. Los alimentos en el código civil vigente en el Distrito Federal, forman parte del título sexto, pero no fue sistematizado por nuestro legislador de una manera adecuada.

Dentro del libro primero en el título sexto se dedica a las normas relativas a las personas consagrando gran parte a las relaciones familiares ubicando dentro de ellas a los alimentos, caracterizándolos señalando a las personas obligadas, y la forma de cumplir con dicha obligación así como su extinción, etc.

## **EL LIBRO SEGUNDO**

Dos son los títulos que se refieren al tema que nos ocupan: el quinto y el séptimo.

En el título quinto lo hace refiriéndose, en su capítulo V, aa. 1049 y 1050, a uno de los elementos de la obligación alimentaria: el derecho de uso sobre los frutos de cosa ajena para cubrir las necesidades del usuario y su familia y, el derecho de habitación, respectivamente. Respecto de este último, y en virtud del derecho que la concubina tiene a los alimentos, creemos que es necesario abrir la discusión sobre el derecho que ésta y sus hijos tienen a habitar la casa "para familiar" y extender la discusión a los casos en que se trate de una relación adulterina cuando hubiere hijos nacidos de ella. Al parecer Francesco Gazzoni acertadamente señala que, independientemente de las instituciones jurídico políticas, a cada individuo asiste a un derecho de vivir sus propias relaciones afectivas sobre todo cuando ello no es en detrimento de la llamada "familia legítima" y sí en favor de los hijos procreados en la "familia de hecho".

### EL LIBRO TERCERO

Este libro de las sucesiones, reglamenta, en varios de sus capítulos, la obligación que estudiamos, lo cual no es más que el interés social manifestado a través del legislador porque la muerte del deudor alimentario no deje en desamparo a sus acreedores.

#### *a) Capítulo III, título II: De la capacidad para heredar.*

Hacemos mención de este capítulo y concretamente de las frs. VI, VII y IX del a. 1316, para resaltar la importancia que se le da a nuestro tema, tal que su incumplimiento inhabilita al deudor para heredar en la sucesión del acreedor. Es cierto que no es con estas palabras que se expresa, pero no cabe duda que el señalar que son inhábiles para heredar el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, los padres que abandonen a sus hijos y los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en un establecimiento de beneficencia, el legislador tuvo en mente precisamente tal incumplimiento.

#### *b) Capítulo V, título segundo: De los bienes de que se pueden disponer por testamento y de los testamento inoficiosos.*

Los diez artículos que comprende este capítulo están dedicados a proyectar para después de la muerte del deudor alimentario, la forma de que los acreedores continúen percibiendo sus alimentos.

El a. 1368 expresamente dispone que el testador debe dejar alimentos a los siguientes acreedores: descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes que estén imposibilitados para trabajar y no tenga bienes suficientes en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente salvo disposición en contrario; a los ascendientes: a la concubina; a los hermanos y demás parientes colaterales incapacitados.

Existe tal obligación sólo a falta o por la imposibilidad de los parientes más próximos en grado (a. 1369), y si el acreedor se encuentra al momento de la muerte del testador en uno de los supuestos señalados por el a. 1368 (a. 1371).

Los aa. 1372 y 1373 contienen reglas específicas sobre la forma de fijar y asegurar la pensión alimenticia, así como el orden que se debe asignar entre los acreedores.

Los cuatro últimos artículos de que este capítulo establecen claramente cómo opera la carga de la pensión alimenticia, tanto en la masa hereditaria, como en la

calificación del testamento. De tal suerte declara el a. 1374, que es inoficioso todo testamento en el que no se deje dicha pensión; el a. 1375 deja a salvo el testamento cuando habiéndose establecido una pensión para varios acreedores, hubo un preterido, en todo lo que no perjudique el derecho de éste; el a. 1376 estipula que por regla la pensión que tratamos es a cargo de una masa hereditaria, excepto cuando el testador dispuso otra cosa; y el a. 1377 salvaguarda los derechos del hijo póstumo a percibir íntegra la porción que le correspondería en caso de tratarse de una sucesión legítima a menos que en el testamento se hubiese dispuesto otra cosa.

*c) Capítulo VIII, título segundo: De los legados*

En este capítulo el legislador concibió la posibilidad de que el testador otorgara legados a los alimentos y educación mismos que ocupan el cuarto lugar en el orden de preferencia señalado por el a. 1414.

El legado de alimentos es vitalicio, salvo disposición en contrario (a. 1463). En caso de que el testador no hubiere señalado la cantidad de los alimentos, esta deberá ser fijada términos del capítulo II, título VI del libro primero que ya mencionamos, es decir, en la medida de las necesidades del legatario y proporcionada a la cuantía de la herencia (a. 1464), a menos que el testador haya acostumbrado dar en vida una determinada cantidad a título de pensión alimenticia, entendiéndose, en este caso, legada la misma cantidad, siempre tomando en cuenta su proporción con el caudal hereditario (a. 1465).

Por lo que se refiere al legado de educación, éste dura sólo durante la minoría de edad del legatario (a. 1466), a menos que éste durante ese tiempo adquiriera una profesión u oficio que le permita subsistir, o contraiga nupcias (a. 1467).

*d) Capítulo I, título quinto: De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta.*

En este capítulo los aa. 1643 a 1646, cuidan que la viuda que haya quedado encinta perciba los alimentos a cargo de la masa hereditaria, evitando con ello que se le deje en la indigencia por el solo hecho de que pudiere dar a luz un hijo póstumo que haga desaparecer o disminuya el derecho de otros herederos. Las cantidades que ella reciba no serán devueltas aunque la preñez no resulte cierta (salvo si fue contradicha por perito), o hubiere un aborto. Se señala que las decisiones del jugador serán, en caso de duda, a favor de la viuda.

*e) Capítulo V, título quinto: Del inventario y de la liquidación de la herencia.*

En este capítulo observamos que a fin de liquidar la herencia el albacea deberá pagar en segundo lugar los créditos alimenticios junto con los gastos de rigurosa conservación y administración de la masa hereditaria. Estos créditos alimenticios junto con los gastos de rigurosa conservación y administración de la masa hereditaria. Estos créditos pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario (a. 1757).

*f) Capítulo VI, título quinto: De la partición.*

El a. 1774 dispone que si existiese un legado destinado a pensiones alimenticias, la cantidad se capitalizara al nueve por ciento anual y "se separará un capital al fondo de igual valor que se entregará a la persona que deba recibir la pensión".

**LIBRO CUARTO**

*a) Primera parte.*

Capítulo IV, título primero: De la gestión de negocios. Tres son los preceptos que se refieren al tema que nos ocupa en este capítulo. En primer lugar el a. 1905 establece que el gestor que hubiere intervenido con el objeto de liberar al dueño de un deber impuesto en interés público tiene derecho a que se le paguen todos los gastos necesarios hechos, aun cuando la gestión hubiere sido en contra de la voluntad de éste último. Siendo los alimentos una deuda de orden público debemos suponer que este artículo es aplicable para tales casos. A mayor abundamiento el a. 1908 así lo señala con una sola excepción: que demuestre que el gestor intervino con el ánimo de realizar un acto de beneficencia.

Finalmente el a. 1909 señala que los gastos funerarios cubiertos por un tercero deberán ser satisfechos por los obligados a proporcionar alimentos en vida del difunto.

*b) Segunda parte.*

Capítulo I, título cuarto: De las donaciones en general. Al igual que en el caso de los testamentos, el a. 2348 señala que las donaciones serán inoficiosas cuando por ellas el donante se encuentre en situación tal que se pueda cumplir con su obligación de dar alimentos.

Capítulo III, título cuarto: De la revocación y reducción de las donaciones. En este capítulo el a. 2359 señala los casos de revocación, que se refiere a la supervivencia de hijos. En caso de revocarse la donación, ésta deberá reducirse a fin de que los alimentos queden salvaguardados, excepto cuando el donatario tome sobre sí la obligación de ministrarlos y otorgue la garantía correspondiente (a. 2360). Excepción que se aplica también para las donaciones inoficiosas, en los términos del a. 2375.

En caso de que fueren varias las donaciones, las reducciones necesarias se harán empezando por la última en fecha suprimiéndose totalmente y siguiendo con las anteriores hasta completar los alimentos. Si se hubieren hecho en la misma fecha la reducción será a prorrata (aa. 2376, 2377 y 2378).

Respecto de las donaciones es menester mencionar aquellas entre consortes, reguladas en el libro primero, título quinto, capítulo VIII, sobre todo los aa. 232 y 234 en donde se hace mención en forma explícita en el segundo, a la obligación que estudiamos.

El a. 232 señala que las donaciones que se hicieren los cónyuges, se confirman sólo con la muerte del donante siempre y cuando, entre otras causas, no afecten el derecho de ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

El a. 234 establece que este tipo de donaciones no se anulan por la supervivencia de hijos como las comunes, pero sí serán reducidas cuando sean inoficiosas, es decir, cuando perjudiquen la obligación del donante a ministrar alimentos en los términos del a. 1348.

*Capítulo II, título decimosegundo: De la renta vitalicia.* Se establece que la renta vitalicia que se ha constituido para alimentos no puede ser embargada a menos que la cantidad asignada sea superior a las necesidades del alimentante en cuyo caso el excedente sí podrá ser embargado. (A. 2787).

*Título decimosexto: De las transacciones.* En los términos de éste título las transacciones sólo serán válidas cuando versen sobre las cantidades ya devengadas por concepto de alimentos. Cuando se trate del derecho a recibir alimentos serán nulas (aa. 2950 fr. V, y 2951), como ya lo habíamos expresado anteriormente.

*b) Tercera parte.*

En el capítulo IV del título primero encontramos la fr. V del a. 2994 conforme al cual, en caso de concurso, quien haya otorgado créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia es considerado como acreedor de primera clase (a. 2994, fr. V).

Para evitar confusiones en la interpretación de este derecho, es necesario estructurarlo dentro de un sólo libro del Código Civil, ya que actualmente se encuentra disperso en los diversos libros señalados.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica Forense Civil y Familiar. Edit. Porrúa, México, D.F.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Convenios Conyugales y Familiares. Edit. Porrúa, México, D.F. 2a. ed. 1993.

- Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filial. Edit. Porrúa, México, D.F. 2a Ed. 1992.

- La Familia en el Derecho Realidades Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa, México, D.F., 2a. ed. 1990.

- La Familia en el Derecho, Derecho de familia Relaciones Jurídico Familiares, Edit. Porrúa, México, D.F. 2a. ed. 1992.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa, México D.F.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. I.S.E. México, D.F. 1995.

EGUIA VILLASEÑOR, Emilio. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Edit. Litográfica Anselmo, México D.F., 1993.

GAUDEMMENT. Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1984.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1994.

GUITRON FUENTE VILLA, Julián. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Edit. Litográfica Anselmo, México, D.F. ed. Gobierno del Estado de Hidalgo, 1983.

IBARROLA. Antonio De. Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 2a. ed. 1981.

MAGALLON IBARRA, José Mario. Instituciones de Derecho Civil 3 Derecho de Familia. Edit. Porrúa, México, D.F. 1988.

- Instituciones de Derecho Civil 5 Derecho Sucesorio. Edit. Porrúa, S.A. México D.F. 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. "La Obligación Alimentaria" en el Derecho Civil Mexicano. UNAM, México, 1963.

- Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 5ta. ed.1992.

PALLARES, Eduardo. El divorcio en México, Edit. Porrúa S.A. Mexico, D.F. 6a. ed. 1991.

PEREZ DUARTE, Alicia Elena. Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.

ROGINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familia Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.

- Derecho Civil Mexicano. T. II, Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 8a. ed. 1993.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Grandes Cambios en el Derecho de familia en México, Edit. Porrúa S.A. México, D.F., 2a. ea. 1991.

## LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO E PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY GENERAL DE SALUD

LEY FEDERAL DEL TRABAJO